

Municipalidad de Patagones

Dirección de Gobierno

Boletín Oficial

Ordenanza N° 15/99

Boletín Oficial N° 274

Carmen de Patagones, 30 de Diciembre de 2016

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PATAGONES serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio del Partido.

PRIMERA SECCION

Legislación y Avisos Oficiales

SUMARIO

ORDENANZAS	02 - 03 - 04 - 05 - 06 - 07 - 08 - 09 - 10 - 11 - 12
ORDENANZAS	13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23
ORDENANZAS	24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35
DECRETO	00
RESOLUCIONES	00
CONVENIOS	00
LICITACIONES	00
REGISTRO OPOSICION	00
LLAMADO A CONCURSO	00

INTENDENTE MUNICIPAL
Ing. José Luis Zara
SECRETARIO DE POLITICAS PÚBLICAS
Y JEFATURA DE GABINETE
Sr. Daniel Paredes

e-mail: boletin_oficial_patagones@yahoo.com.ar
Domicilio Legal:
Comodoro Rivadavia 193
Cod.Postal: 8504 - Patagones
Tel:(02920)461777 - Fax (02920)461780

**ORDENANZAS****ORDENANZA FISCAL
TRIBUTARIA**

AÑO 2016 / AÑO 2017

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DEL

PARTIDO DE PATAGONES

EXPEDIENTE 4084-4328/16

INDICE

**ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL**TÍTULO I DE LAS
OBLIGACIONES
TRIBUTARIASTÍTULO II DE LOS
SUJETOS PASIVOSTÍTULO III DEL
DOMICILIO FISCALTÍTULO IV DE LOS
DEBERES FORMALES
DEL CONTRIBUYENTETÍTULO V DE LA
DETERMINACIÓN Y
FISCALIZACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS

TÍTULO VI DEL PAGO

TÍTULO VII DE LAS
INFRACCIONES A LAS
OBLIGACIONES Y
DEBERES FISCALESTÍTULO VIII DE LAS
ACCIONES Y
PROCEDIMIENTOSTÍTULO IX DE LA
PRESCRIPCIÓNTÍTULO X
DISPOSICIONES VARIAS**ORDENANZA FISCAL
PARTE ESPECIAL**TÍTULO I-A TASA POR
SERVICIOS URBANOSTÍTULO I-B TASA POR
ALUMBRADO PÚBLICOTÍTULO II TASA POR
SERVICIOS ESPECIALESTÍTULO III A- TASA POR
HABILITACION DE
COMERCIOS E
INDUSTRIASTÍTULO III B- TASA POR
HABILITACION EINSPECCION DE
VEHÍCULOSTÍTULO IV TASA POR
INSPECCION DE
SEGURIDAD E HIGIENETÍTULO V DERECHOS
POR PUBLICIDAD Y
PROPAGANDATÍTULO VI DERECHOS DE
VENTA AMBULANTETÍTULO VII TASA POR
CONTROL DE
ESTABLECIMIENTOS
PECUARIOS DE ENGORDE
A
CORRALTÍTULO VIII DERECHOS
DE OFICINATÍTULO IX DERECHOS DE
CONSTRUCCIONTITULO X DERECHO DE
OCUPACION Y USO DE
ESPACIO PÚBLICOTITULO XI DERECHO
POR USO DE BIENES
MUNICIPALESTÍTULO XII DERECHOS
DE EXPLOTACION DE
CANTERAS, EXTRACCION
DE ARENA,
CASCAJO, PEDREGULLO
Y DEMAS MINERALESTÍTULO XIII DERECHOS A
LOS ESPECTACULOS
PUBLICOSTÍTULO XIV PATENTE DE
RODADOSTÍTULO XV TASA POR
CONTROL DE MARCAS Y
SEÑALESTÍTULO XVI TASA POR
CONSERVACION,
REPARACION Y
MEJORADO DE LA RED
VIAL MUNICIPALTÍTULO XVII DERECHOS
DE CEMENTERIOTITULO XVIII TASA POR
SERVICIOS DE LIMPIEZA
DEL CEMENTERIOTÍTULO XIX TASA POR
SERVICIOS
ASISTENCIALESTÍTULO XX DERECHO DE
LA EXPLOTACIÓN DE
APICULTURATÍTULO XXI TASA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
PARA LA PREVENCIÓN
DE SINIESTROSTITULO XXII DERECHO
DE EXPLOTACIONCOMERCIAL DE LA
LIEBRETITULO XXIII
CONTRIBUCIÓN

ESPECIAL POR SALUD

TITULO XXIV
CONTRIBUCIÓNESPECIAL POR
EQUIPAMIENTO VIALTITULO XXV TASA POR
HABILITACION EINSPECCION DE
ANTENAS YESTRUCTURAS
PORTANTESTITULO XXVI DERECHO
PARTICIPACION DEFIESTA DE LA
SOBERANIAPATAGONICA
TITULO XXVII
CONTRIBUCIÓN DE

MEJORAS - OBRAS CON

RECOBRO MUNICIPAL

TITULO XXVIII TASA POR
PRESTACIÓN DESERVICIOS ESPECIALES
DE CONTRALORMUNICIPAL
TITULO XXIX
DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

**ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL****TÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Patagones, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza ó por las correspondientes a Ordenanzas Especiales y/o decretos reglamentarios. El monto de las mismas será establecido conforme a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-----

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas físicas y/o jurídicas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 3º: Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-----

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.-----

ARTÍCULO 5º: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de ésta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.-----

**TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS**

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.-----

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 8º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de

los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.-----

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.-----

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la oficialización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 11º: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.-----

ARTÍCULO 12º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la

deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.-----

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada. Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.-----

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reputar subsistente el último domicilio fiscal que se haya comunicado.-

ARTÍCULO 15º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.-
- b) Sucursales.-
- c) Oficinas.-
- d) Fábricas.-
- e) Talleres.-
- f) Explotaciones agropecuarias.-
- g) Explotaciones de recursos naturales, mineros o de todo otro tipo.-
- h) Edificio, obra o depósito.-
- i) Cualquier otro de similares características.-

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.-----

ARTÍCULO 16º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de mayor circulación en el partido de Patagones, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.-----

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes. Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.-----
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar los existentes o extinguirlos.-----
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los

funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-----

d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.-----

e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización tributaria en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.

f) Acreditar la personería cuando correspondiere.-----

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de ésta ordenanza u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho al secreto profesional.-----

ARTÍCULO 19º: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales o provinciales, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.-----

ARTÍCULO 20º: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles y comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal. Los escribanos autorizantes y demás profesionales, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.-

ARTÍCULO 21°: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago de la totalidad de los gravámenes a cargo del solicitante, sin que ello implique resolución favorable de la gestión.-----

ARTÍCULO 22°: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, ni otorgará visaciones, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones, a contribuyentes que registren deudas por cualquier concepto con el Municipio, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas, con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución del correspondiente convenio de pago de las obligaciones incumplidas. Podrá el Departamento Ejecutivo dar curso al trámite cuando por lo extraordinario de las circunstancias así lo ameriten. -

ARTÍCULO 23°: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio, en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.-----

TÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 24°: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y las

reglamentaciones que se dicten al efecto.-----

ARTÍCULO 25°: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas poseen y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.----

ARTÍCULO 26°: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación. Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiesen aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.-----

ARTÍCULO 27°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta. -----

ARTÍCULO 28°: La determinación sobre la base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativa reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el

órgano competente, efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. --

ARTÍCULO 29°: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados. Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que las sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente. Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza. -----

ARTÍCULO 30°: En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas

expedidas por la autoridad municipal.-----

ARTÍCULO 31°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente. -----

b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.-----

c) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.-----

d) El suministro de información relativa a terceros.-----

e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.-----

f) La comparencia a las dependencias pertinentes.-----

g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.-----

h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.-----

i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.-----

ARTÍCULO 32°: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa

o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-----

ARTÍCULO 33º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándose copia o duplicado. Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, los recursos de reconsideración o de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Tarifaria.-----

TÍTULO VI DEL PAGO

ARTÍCULO 34º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el Calendario Fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza. El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos, cuando razones de conveniencia así lo determinen. En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.-----

ARTÍCULO 35º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.-----

ARTÍCULO 36º: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Patagones en la Tesorería Municipal, en las Delegaciones Municipales ó a los Recaudadores Domiciliarios (Art.27º Reglamento de

Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) o en las oficinas o Entidades Financieras que se autoricen al efecto. Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.-----

ARTÍCULO 37º: Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por ésta Municipalidad.-----

ARTÍCULO 38º: Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas.-----

ARTÍCULO 39º: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.-----

ARTÍCULO 40º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantenga éste con la Comuna, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude. Se podrá aceptar la cancelación total de la deuda tributaria, mediante la compensación por cesión de bienes, servicios o créditos siempre que la naturaleza de la deuda y la obligación.-----

ARTÍCULO 41º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o

excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de esta Comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.-----

ARTÍCULO 42º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por esta ordenanza u ordenanzas especiales, en cuyo caso podrá percibir un interés compensatorio, sin perjuicio de las multas, ajustes, recargos e intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar mediante decretos los importes de las tasas de interés a cobrarse mensualmente.-----

ARTÍCULO 43º: Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas mediante sistema de computación, se podrá optar, por dos vencimientos para el pago, y liquidar para el segundo vencimiento, un interés compensatorio, tal como se encuentra definido en el artículo anterior. Las Entidades Financieras habilitadas, podrán recibir el pago de la tasa hasta el segundo vencimiento con los respectivos intereses, sin necesidad de intervención previa de las oficinas municipales.-----

ARTÍCULO 44º: En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.-----

ARTÍCULO 45º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un descuento en las Tasas por Servicios Urbanos y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial por no adeudar cuotas en todas las Tasas y Contribuciones Municipales, que será del 15%(quince), en concepto de "buen contribuyente". No se considerará buen contribuyente

a aquél que haya convenido un plan de pago con la Municipalidad por deudas anteriores en Tasas y Contribuciones y se encuentre al día.-----

ARTÍCULO 46º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente, de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención, los responsables que se designen.-----

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 47º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas por esta Ordenanza y sus modificatorias, y/o las que para cada tributo en particular se establezcan.-----

ARTÍCULO 48º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Art. 108, inc. 5) de la Ley Orgánica de la Municipalidades (Decreto Ley Nº 6769/58) y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimiento y demás instalaciones por incumplimiento de las ordenanzas de orden público. Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.-----

ARTÍCULO 49º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

1º RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial del pago de los tributos y sentencias del Juzgado de Faltas, al vencimiento general de los mismos. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice. La tasa podrá ser hasta el equivalente de la tasa activa

promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuentos a TREINTA (30) días, en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.-----

2° MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en caso de omisión total o parcial de tributos en las cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo se aplicarán sobre el monto total constituido por la suma de las tasas originales, más las actualizaciones que correspondan y más los recargos indicados en el punto 1° y de acuerdo a las siguientes escalas porcentuales, tomando como base el mes de pago.

a) Tasas con vencimiento dentro de los 6 (seis) meses anteriores al mes de pago, incluido éste, no se aplica multa.-----

b) Tasas con vencimiento dentro del séptimo (7mo) mes y el decimosegundo 12do. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 30%.-----

c) Tasas con vencimiento dentro del 13° mes al 18° mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 40%.-----

d) Tasas con vencimiento a partir del 19° mes anterior al pago, excluido este, se aplica un 50%.

e) En el caso de pago íntegro al contado, o en planes especiales; se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer quitas por este concepto.-----

3° MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, sanciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo de cinco (5) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que defraudó al fisco más intereses. Esto, sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de

retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, omitir o hacer valer ante la autoridad fiscal figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económicamente agravada.-----

4° MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y veinticinco (25) jornales de sueldo mínimo de la Administración Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; no presentarse a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información. Las multas a que se refieren los incisos 2), 3), y 4), serán de aplicación a la totalidad de contribuyentes que estuvieren incurriendo en falta de pago a las obligaciones municipales sin necesidad de que exista intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de la multa por defraudación prevista en el segundo párrafo del inciso 3ro. citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.-----

TÍTULO VIII

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 50°: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, derechos o contribuciones previstas en Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, salvo que, habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubiese sido exhibida por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto del recurso, la resolución quedará firme.-----

SUSPENSION DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 51°: La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos del Art. 47 y siguientes. Durante el trámite del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándole al recurrente. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo. --

LIBERACION CONDICIONAL

ARTÍCULO 52°: Pendiente de resolución el recurso del

contribuyente o responsable se lo podrá liberar condicionalmente de la obligación siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-----

ARTÍCULO 53°: La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese tiempo el recurrente interponga recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o substanciación de las pruebas.-----

RECURSOS DE NULIDAD, REVOCATORIA O ACLARATORIA

ARTÍCULO 54°: El recurso de nulidad, revocatoria, o aclaratoria, deberá interponerse expresamente punto por punto los agravios que cause al apelante, la resolución recurrida. Debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-----

RESOLUCION DEL RECURSO-PLAZO

ARTÍCULO 55°: Presentado el recurso en termino, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose al recurrente la resolución con todos sus fundamentos.-----

PRUEBAS ADMITIDAS

ARTÍCULO 56°: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-----

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 57°: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En este supuesto los contribuyentes o responsables

podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes. -----

OBLIGACION DE PAGO-SUSPENSION

ARTÍCULO 58°: La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses. En caso de que el recurso sea denegado, la deuda será calculada conforme a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en materia de recargos y multas. -----

DEMANDA DE REPETICION:

ARTÍCULO 59°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro. -----

DEMANDA DE REPETICION- DETERMINACION

ARTÍCULO 60°: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso se determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse. ----

RESOLUCION DE LA DEMANDA-EFECTOS

ARTÍCULO 61°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos -de la resolución del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los artículos 54° y 55°.-----

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 62°: No procederá la acción de repetición, cuando el momento de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución recaída en recursos de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria.-----

RECAUDOS FORMALES Y PLAZOS PARA RESOLVER

ARTÍCULO 63°: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos de cómputo de plazo se considerará recaudos formales los siguientes:

a) Que se establezcan apellidos y domicilios de los accionantes.-----

b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-----

c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicitados sucinta, y claramente e invocación de los hechos.-----

d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo y/o periodos fiscales que comprende.-----

e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.-----

f) En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o contrataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.-----

APREMIO

ARTÍCULO 64°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes, o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sin intimación de pago. -----

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN TERMINO - ACCION DE REPETICION PLAZOS

ARTÍCULO 65°: (Ley N° 12.076) Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla. En todos los casos, el término de la prescripción se

interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por cualquier acto judicial o administrativo que la Municipalidad ejecutare en procura del pago. Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.-----

INICIACION DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 66°: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo precedente comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. -

ACCION DE REPETICION TERMINOS

ARTÍCULO 67°: El término de la prescripción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. --

INTERRUPCION

ARTÍCULO 68°: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago. En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha que se produzca el reconocimiento.----

ACCION DE REPETICION SUSPENSION

ARTÍCULO 69°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasado un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda como no presentada. -

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

NORMAS DE LAS CITACIONES O NOTIFICACIONES O INTIMACIONES

ARTÍCULO 70°: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de

retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado. -----

FORMALIDADES

ARTÍCULO 71°: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta el lugar, día y hora en que se efectúe la notificación, exigiendo firma del interesado, documento de identidad y carácter del invocado; si este no supiera o no pudiese firmar, se dejará constancia y podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello, firmando un empleado notificador juntamente con un testigo. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad. ---

ARTÍCULO 72°: Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes sino en virtud de las disposiciones expresas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales.---

TERMINOS DIAS HABILES

ARTÍCULO 73°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Tarifaria Anual o en las Fiscales especiales, se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operan en días feriados para esta Comuna se trasladarán al primer día hábil siguiente. -----

EJECUCION

ARTÍCULO 74°: Las direcciones enviarán al Departamento de Mora, a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, las deudas de los contribuyentes que no hubieran cumplido sus obligaciones fiscales, a más tardar, dentro de los noventa (90) días corridos de la exigibilidad de la deuda emitiendo a tal fin el correspondiente certificado de deuda que en todos los casos conformará la Agencia de Recaudación Municipal.-----

ARTÍCULO 75°: Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido. -----

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 76°: Previo a toda tramitación ante el Municipio, gravada por esta Ordenanza, deberá intervenir la Agencia de Recaudación Municipal para que la misma certifique que el peticionante no registra deuda. Asimismo se dará intervención al Juez de Faltas, inspección General y Obras Particulares con idéntica finalidad. -----

ORDENANZA FISCAL PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A TASA POR SERVICIOS URBANOS DEL HECHO IMPONIBLE Y SU TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 77°: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Urbanos por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos dentro del Partido de Patagones y de acuerdo con los montos mensuales que establezca la Ordenanza Tarifaria.-----

COMPREDIDOS EN MÁS DE UNA CATEGORÍA

ARTÍCULO 78°: En caso de inmuebles que comprendan más de una categoría o zona, se aplicará la tasa que corresponda para las dos mayores, promediándose en función de ambas. Idéntico criterio se aplicará para todas las UF. o complementarias asentadas sobre un inmueble común que abarque más de una categoría.--

INMUEBLES PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13512

ARTÍCULO 79°: Cada unidad funcional surgida de la afectación de un inmueble al régimen de la ley 13512 u otro que la reemplace, abonará la presente tasa en un todo de acuerdo con lo normado para el resto de los inmuebles no afectados a la misma. Las unidades complementarias surgidas del mismo régimen abonarán el 50% de la tasa calculada con el mismo criterio de las unidades funcionales.-----

ARTÍCULO 80°: Los inmuebles en Propiedad Horizontal se registrarán por el mismo criterio en cuanto a zona de categorización de servicios que los establecidos para las parcelas comunes.-----

ARTÍCULO 81°: En los inmuebles de Propiedad Horizontal, donde existan Unidades Funcionales que tengan Uso Social y/o Deportivo o Locales

Comerciales, la tasa establecida en el artículo anterior quedará incrementada en un 30% para dichas Unidades Funcionales.--

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 82°: Son contribuyentes del gravamen establecidos en el presente Título:

- A) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
B) Los usufructuarios.
C) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 83°: Cuando por transferencia del dominio o constitución del derecho real de usufructo haya una modificación de contribuyente exento a obligado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente.-

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o excepción comenzará al momento de la posesión.-----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 84°: Está constituida por la ubicación, servicios que afectan la parcela y valuación general de los inmuebles determinados anualmente por el catastro Municipal de conformidad con la ley 10707 y sus modificaciones. Dicha base imponible se determinará tomando como base la información obrante a nivel provincial, las declaraciones juradas que los contribuyentes presenten en cumplimiento del artículo 17° de la presente ordenanza y/o los relevamientos que de oficio efectúe el catastro Municipal cuando existieran discrepancias o desactualizaciones en la información. Para cada Zona, se fijará una valuación y una tasa anual mínima. Al excedente de cada valuación mínima se le aplicará una alícuota que se sumará a la tasa mínima. Para el supuesto de existir revaluó por parte de la Dirección De Catastro de la Pcia. de Buenos Aires, el Honorable Concejo Deliberante se reserva el derecho de aplicar nuevas tarifas, en su calidad de organismo legislativo por excelencia. en todo caso se evaluará el análisis del impacto socio económico que la nueva valuación fiscal pudiere provocar dentro del ámbito comunitario y en ningún caso los revaluos que realice la Dcion. de Catastro de la Pcia. serán de carácter obligatorio

para su aplicación en el cálculo de la tasa de scios. urbanos en el Partido De Patagones. Estas atribuciones quedan dentro del ámbito del Honorable Concejo Deliberante conforme las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 85°: Para los inmuebles baldíos se establece un recargo definido por la Ordenanza Tarifaria. Las parcelas cuyo frente dé a un límite de zona, serán consideradas con el mayor valor.-----

MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 86°: Durante el ejercicio fiscal, la base imponible podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Modificación parcelaria.
2. Modificación en las superficies edificadas o cambio en las características constructivas que definen la valuación del inmueble.
3. Cuando se compruebe error u omisión.

En todos los casos las modificaciones en la base imponible a los efectos fiscales regirán a partir de la cuota siguiente a la fecha de su incorporación al sistema por las oficinas Municipales responsables.-----

BALDIOS

ARTÍCULO 87°: A los efectos de las obligaciones fiscales son considerados terrenos baldíos los que carezcan de cualquier tipo de edificación, como aquellos que tengan edificaciones en ruinas o en condiciones de inhabilitación a juicio de las oficinas técnicas Municipales. Las parcelas con edificios en construcción dejarán de considerarse baldíos cuando los mismos superen el 50% de lo proyectado en el plano de obra respectivo o sea habilitada parcialmente de acuerdo al mismo a solicitud del propietario con informe técnico del profesional actuante. Esto dejará de tener efecto en el caso de construcciones paralizadas por más de 6 meses y no habilitadas.-----

DE LAS PARTIDAS

ARTÍCULO 88°: El Municipio procederá de oficio a abrir partidas Municipales de aquellas parcelas que por distintas causas no tengan la correspondiente partida Provincial y corresponda su incorporación al sistema-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 88 BIS: Se encuentran exentos del pago del presente gravamen:

- a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las entidades bancarias.-----
- b) Jubilados, pensionados, discapacitados con certificado expedido por autoridad competente, beneficiarios de planes sociales o de seguros de desempleo, excombatientes de Malvinas y personas que tengan a su cargo discapacitados con certificado expedido por la autoridad competente, personal activo de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente y en la medida que:
 - i. El grupo familiar conviviente del contribuyente perciba un ingreso inferior a un sueldo básico de la categoría inferior del personal municipal o del haber jubilatorio mínimo establecido por la Nación, el que resulte mayor.-----
 - ii. El beneficiario sea propietario o poseedor de una vivienda única destinada exclusivamente a habitación del solicitante y/o su grupo familiar.-----
- c) Entidades religiosas debidamente registradas ante el Ministerio de Relaciones exteriores y Culto de la Nación, que hayan construido sedes sociales o implantado mejoras en el inmueble de su propiedad, y sólo respecto de dicho inmueble.-----
- d) Sindicatos y Asociaciones gremiales con personería jurídica y gremial expedida por el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Acción Cooperativa y mutuales, respecto del inmueble de su propiedad donde poseen su sede.-----
- e) Mutuales sindicales, respecto del inmueble de su propiedad donde poseen su sede.-----
- f) Comisiones de Fomento debidamente reconocidas por el Honorable Concejo Deliberante, exclusivamente respecto del inmueble de su propiedad donde posean su sede.-----
- g) Museos, Casas de cultura, Bibliotecas, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Cooperadoras escolares, hospitalarias y

asistenciales, Centros de Jubilados.-----

h) Clubes e instituciones deportivas respecto del inmueble de su propiedad, donde se realicen las actividades deportivas y que hayan suscripto convenios de participación y/o colaboración con la Municipalidad para el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad.-----

ARTÍCULO 88 TER: Exímase del pago del 50% del tributo a los clubes e instituciones deportivas respecto del inmueble de su propiedad donde se encuentre su sede social.-----

ARTÍCULO 88 QUATER: A efectos de obtener el beneficio de exención dispuesto en el artículo 88 Bis, los beneficiarios deberán realizar la encuesta socioeconómica correspondiente y acreditar ante la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Patagones:

1. Recibo de sueldo, pensión y/o jubilación o constancia de pago de subsidios.-----

2. Título de propiedad del inmueble o la documentación que acredite su calidad de poseedor a título de dueño, acompañando a tales efectos recibos de los servicios de agua, luz y gas.-----

3. Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar manifestando que el solicitante reviste obligación alimentaria para con ellos.-----

A los fines de establecer el monto mínimo previsto en el punto i) del inciso b) del artículo 88 bis, deberá considerarse el monto bruto de los salarios, jubilaciones, pensiones o subsidios, sin descuento alguno.--

ARTÍCULO 88 QUINTER: El beneficio de exención en el tributo se mantendrá vigente en la medida que no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento y su vigencia comenzará a partir de la fecha en que se solicitó su otorgamiento.-----

TÍTULO I-B
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 89°: Corresponde el pago de la "Tasa por Alumbrado Público" por la prestación de dicho servicio, con el fin de solventar el costo de energía eléctrica y el mantenimiento del mismo. ----

ARTÍCULO 90°: Son contribuyentes de esta Tasa:

- Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.
- Los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble.

La falta de pago de la presente tasa de los contribuyentes indicados en el inciso d), no liberará del cumplimiento de la obligación tributaria a los restantes incluidos en el presente artículo, quienes responderán solidariamente con los mismos.-----

ARTÍCULO 91°: Facultase al Departamento Ejecutivo para aplicar los valores que se fijen en la Ordenanza Tarifaria según sea la ubicación de los inmuebles o el consumo de energía de los contribuyentes, ya sea a través de convenios a suscribir con las prestatarias del servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto en la Ley 10.740.-Para los inmuebles baldíos, esta tasa se liquidará conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos, en forma directa por el Municipio.

No procederá eximición alguna al pago de la presente tasa, teniendo preeminencia esta norma sobre cualquier otra de carácter general o especial que determine lo contrario.-----

TÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 92°: Corresponderá el pago de la presente Tasa por la prestación de los servicios de limpieza que involucre la extracción de residuos y escombros que por su magnitud no comprenda al servicio normal de recolección de residuos, o cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros desperdicios que denoten situaciones de falta de higiene, así como también por la desinfección, fumigación, desratización e higiene de inmuebles y/o vehículos y/u otros servicios que provea la Municipalidad en carácter especial.-----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 93: La Ordenanza Tarifaria determinará los importes a que deberá abonar el contribuyente por cada uno de

los servicios que se realicen para llevar adelante el servicio especial de limpieza e higiene.-

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 94°: Son responsables del pago del presente gravamen quienes resulten propietarios, usufructuarios, poseedores o locatarios de los inmuebles donde se realiza el servicio y/o requirentes de la prestación del servicio.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 95°: La presente Tasa será abonada cada vez que sean requeridos los servicios y de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria.-----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96°: Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizar la limpieza y retiro de escombros, previa intimación al responsable para que lo efectúe por su cuenta dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la notificación legal correspondiente. De acuerdo a la índole de los trabajos a realizar, los mismos podrán ser ejecutados directamente por la Municipalidad o por medio de empresas privadas contratadas según la presentación de tres (3) presupuestos convocados a tales efectos. En este caso, la certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo será la resultante del costo de las tareas realizadas por el Municipio o por terceros y el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse notificado su importe, con mas costes la Tasa Administrativa Justicia de Faltas. -----

ARTÍCULO 97: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.-----

TÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98°: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, u oficinas destinadas a comercios, industrias,

actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, oficinas administrativas, venta ambulante, bancos, instituciones financieras y agencias de lotería y casino, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca. ----

ARTÍCULO 99°: Los valores de esta tasa se abonarán en caso que se ejecuten:

a) Ampliaciones de rubros o instalaciones de sucursales.-----

b) Cuando haya cambio de rubros o traslados o agregados de nuevos rubros.-----

Además de la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.-

b) Manifestación de Bienes (entiéndase los bienes necesarios para el normal funcionamiento del comercio, salvo los rodados e inmuebles), certificada por Contador Público matriculado, salvo que el importe a pagar por el total de los bienes declarados, no supere los mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

En este caso se podrá optar por la certificación del Juez de Paz, o en su defecto, por el funcionario público, habilitado por el responsable del área.-----

ARTÍCULO 100°: La Municipalidad podrá otorgar:

a) La habilitación PROVISORIA será otorgada por el tiempo de un (1) año como plazo máximo a los efectos que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos N° 99 y 105.-----

Por ésta habilitación provisoria se deberá abonar la misma Tasa por la Habilitación definitiva que corresponda. En caso de solicitud de renovación se autorizará por el término de un (1) año más y deberá abonarse tres (3) veces la tasa que corresponda por la habilitación definitiva.-----

b) La habilitación TEMPORARIA se le otorgará a todo contribuyente que realice sus actividades por un lapso no mayor de 90 días, esta tasa deberá ser abonada anualmente. Comprenderá a todas aquellas actividades que se puedan desarrollar solamente en el periodo anteriormente mencionado.-----

c) La Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias correspondiente a los establecimientos, locales o estructuras destinados a la venta de productos y/o servicios que se comercialicen en el predio destinado a la Fiesta de la Soberanía Patagónica será para el caso específico y de carácter transitorio.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 101º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados El valor resultante no podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria, para cada caso. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas, tomándose al efecto el valor del Activo Fijo comprometido.- -----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 102º: Son contribuyentes de esta Tasa los solicitantes del servicio y los titulares de: comercios, estudios profesionales e industrias que requieran la habilitación correspondiente.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 103º: La habilitación se dará por local y firma. El traslado de la actividad a otro local o establecimiento, requerirá de nueva habilitación.-----

EXENCIONES

Artículo 103 BIS: Se encuentran exentos del presente tributo:

- a) Contribuyentes con capacidades diferentes, que acrediten su condición de tal con certificado expedido por la Autoridad Competente.-----
- b) Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Mutuales sindicales, respecto de las actividades que constituyen su objeto social.----

ARTÍCULO 104º: La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) **CONTRIBUYENTES NUEVOS:** Al solicitar la habilitación. La denegatoria de la solicitud o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la

devolución de las sumas abonadas.-----

b) **CONTRIBUYENTES YA HABILITADOS** Cuando se trate de ampliaciones:

1) Finalizado el año fiscal, hasta el primer vencimiento de la tasa por inspección de Seguridad e higiene. -----

2) En caso de cambios de rubros o traslados, al solicitar la pertinente autorización.-----

ARTÍCULO 105º: La habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industrias y actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos deberá ser solicitada por escrito ante la Municipalidad adjuntando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.-----

b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.-----

c) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.-----

d) Constancia de inscripción en su caso, en el Registro Público de Comercio. -----

e) Constancia de inscripción en ARBA y en A.F.I.P. -----

f) Solicitud de certificado de libre deuda de tasas municipales. -----

g) Planos de obra aprobados.---

h) Seguro contra incendio y responsabilidad civil.-----

En todos los casos el pedido de habilitación, deberá incorporarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando existieron excepciones del pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.-----

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 106º: Se entienden por transferencias, haya sido o no realizadas conforme a la Ley

11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industria, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, adjuntando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.-----

b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando correspondiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.-----

c) Certificado de libre deuda.---

d) Acta de toma posesión.-----

e) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad. -----

f) En caso de tramitación gratuita, presentación de oficio judicial.-----

g) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funcione el establecimiento o negocio.-----

h) Constancia de la inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.-----

i) Certificado de uso conforme emitido por Secretaria de Obras Publicas.-----

ARTÍCULO 107º: En caso de cambio o anexo de rubro, las modificaciones quedaran sujetas a las siguientes normas:

a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.-----

b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada, y que no indiquen alteraciones o modificaciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, ni ampliación de la existente.-----

c) Si los rubros o anexos fueran ajenos a la actividad o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio de su estructura funcional, corresponderá

solicitar ampliación de la habilitación acordada.-----
En los casos anteriores, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión antes de iniciar su actividad en ella. El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado, y se remitirá a lo dispuesto en el presente título.--

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 108º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, el contribuyente y todos los sujetos que resulten obligados al pago deberán comunicar dicha circunstancia a la Agencia de Recaudación Municipal por todos los obligados. En caso contrario, La Agencia de Recaudación procederá de oficio a registrar su baja en los registros correspondientes, y a la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.-----

ARTÍCULO 109º: Comprobado la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos anunciados en este título, sin su correspondiente habilitación o transferencia, ni su solicitud o que las mismas ya le hubiesen sido negadas anteriormente se proceda a la clausura del establecimiento, además de intimar a:

- a) El cobro de los gravámenes con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder conforme lo establecido en la presente Ordenanza.-----
- b) Aplicación de las multas que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 110º: El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que se trate en este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad o higiene, establecidos por esta comuna y la Provincia de Buenos Aires. En casos determinados especialmente cuando las características del negocio no ofrecen seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación el otorgamiento de garantías a satisfacción.-----

B- TASA POR
HABILITACION E

INSPECCION DE
VEHÍCULOS

ARTÍCULO 111°: En los casos de transporte que sean propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio fuera del Distrito, o con domicilio dentro del Partido de Patagones que no se encuentren alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se aplicará un valor según categoría y tasa de registro por unidad, cuyo monto será establecido en la Ordenanza Tarifaria. Para la categorización se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: Tipo de mercadería que se transporta y tara del vehículo afectado a la actividad. De acuerdo con la tara del vehículo, corresponderá categorizar a las unidades afectadas a la actividad en Categoría "A" y Categoría "B", conforme las especificaciones que se establecen seguidamente. Para el caso de transporte de personas se determinará un valor fijo de habilitación anual, de acuerdo a la finalidad del servicio y a la cantidad de plazas por unidad. En el caso de los vehículos destinados a la caza comercial, se determinará un monto fijo por temporada. La transferencia de las licencias de los vehículos habilitados como taxímetros se realizará, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° de la Ordenanza N° 175 y se abonará una suma fija que será establecida por la Ordenanza Tarifaria.-----

CATEGORÍA A

- 1- Lácteos.
- 2- Aves frescas.
- 3- Pescados.
- 4- Pastas frescas.
- 5- Helados y afines.
- 6- Y otros no detallados que deban llevar frío.

CATEGORÍA B

- 1- Productos de panificación.
- 2- Galletitas y golosinas.
- 3- Frutas y verduras.
- 4- Alimentos no perecederos.
- 5- Bebidas.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCION DE
SEGURIDAD E HIGIENE
DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 112°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas radicados en el Partido

de Patagones, se abonará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria. -----

ARTÍCULO 113°: El gravamen a que se refiere el presente título se considerará retributivo de todos los servicios y actuación de la administración que lleve a cabo la Municipalidad de Patagones con relación a las actividades comprendidas en la Ordenanza Tarifaria, incluidos los de contralor e inspección de pesas y medidas, inspección de generadores, de motores e instalaciones mecánicas.-----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 114°: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria, la tasa deberá liquidarse mediante la aplicación de las alícuotas correspondientes para cada actividad, sobre la base de los ingresos brutos declarados por el contribuyente en los bimestres enero/febrero, Marzo/abril, Mayo/junio, Julio/agosto, Septiembre/Octubre y Noviembre/Diciembre.-----

ARTÍCULO 115°: La Tasa deberá liquidarse mediante declaración jurada del contribuyente en los bimestres respectivos y abonarse en las fechas dispuestas en el calendario de vencimientos que disponga la Autoridad de Aplicación.-----

ARTÍCULO 116°: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios, retribución por la actividad ejercida, intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el valor total de las operaciones realizadas. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada bimestre. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada bimestre. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en

forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el bimestre respectivo.-----

ARTÍCULO 117°: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.-----
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-----
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.
- d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades.-----
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.-----
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.-----
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o

secciones que actúen como consignatarios de hacienda.-----

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas al grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.-----

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.-----

j) Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos la base imponible estará constituida por los gastos que representen el personal administrativo, de servicios y titulares que se desempeñen en jurisdicción de la Municipalidad de Patagones.---

ARTÍCULO 117° BIS: Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-----

ARTÍCULO 118°: En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. -----
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.-----

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-----

ARTÍCULO 119º: Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.----

ARTÍCULO 120º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.--

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado. -----

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos. -----

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.-----

e) Generación de electricidad, cuando los valores de compra excedan el 50% del valor final de venta.-----

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.-----

ARTÍCULO 121: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del

haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 1.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do.inciso a), del citado texto legal. En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de la venta.-----

ARTÍCULO 122º: Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-----

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquiera otra inversión de sus reservas.-

ARTÍCULO 123º: No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con aseguradores.-----

ARTÍCULO 124º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-----

ARTÍCULO 125º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-----

ARTÍCULO 126º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán al tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.----

ARTÍCULO 127º: De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.-----

ARTÍCULO 128º: Para el caso de inicio de actividades corresponderá el pago del monto mínimo establecido para cada una de las categorías en la Ordenanza Tarifaria. En caso que el contribuyente realice actividades con distinto tratamiento, deberá declarar cada una de las actividades desarrolladas conforme las categorías que correspondan y aplicar las alícuotas respectivas. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo más elevado previsto

para las categorías involucradas.-----

ARTÍCULO 129º: Los ingresos brutos se imputarán al bimestre en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las siguientes excepciones:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-----

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-----

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.-----

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-----

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-----

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-----

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a contra prestación.-----

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.-----

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-----

ARTÍCULO 130º: Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades

ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.-----

ARTÍCULO 131°: A los efectos establecidos en el artículo anterior, el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, ni de su contenido, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, requerimientos, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 132°: Son contribuyentes de ésta tasa, las personas físicas, sociedades, con o sin personería jurídica y demás entes que realicen actividad comercial, industrial o de servicios dentro del Partido de Patagones y requieran de los servicios de inspección que definen el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. A los fines dispuesto precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar, a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades que se encuentran sujetas a inspección y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.-----

ARTÍCULO 133°: En caso de cese de actividad -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y exportaciones gravadas- deberá

satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación en los casos de transferencias donde se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.-----

EVIDENCIAS DE CONTINUIDAD ECONÓMICA:

- La fusión de empresas u organizaciones-incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas.-----
- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.---
- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.-----
- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.-----

ARTÍCULO 134°: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad el cese de sus actividades dentro de los 15 días de producido dicho hecho, sin perjuicio del derecho de la comuna para realizar su baja de oficio, cuando se comprobare dicha circunstancia, y reclamar el cobro del gravamen correspondiente, recargos, ajustes, multas e intereses adeudados, hasta el momento en que se produjo el cese de actividades. Para que proceda el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas, ajustes, intereses, y/o recargos en jurisdicción del Partido de Patagones.-----

ARTÍCULO 135°: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, debiendo abonar el monto mínimo del anticipo bimestral que establece la Ordenanza Tarifaria.- En caso que la base imponible

correspondiente al primer mes de actividad arrojaré un anticipo mayor, la diferencia será liquidada conjuntamente con el bimestre siguiente. En caso que la determinación arrojaré un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 136°: El período fiscal será el año calendario y el gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas bimestrales. -----

ARTÍCULO 137°: Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos bimestrales informados por el contribuyente con carácter de declaración jurada, debiendo ingresar la tasa resultante en la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca.-----

ARTÍCULO 138°: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos, ajustes, e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlo de oficio y requerir por vía del apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva le correspondería abonar según lo estipulado en los artículos anteriores, por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos, ajustes e intereses correspondientes. -----

ARTÍCULO 139°: En el caso de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso de la suma que resulte de aplicar la Ordenanza Tarifaria, como pago a cuenta por cada bimestre adeudado. La liquidación efectuada según el párrafo anterior reviste carácter de condicional, y el contribuyente podrá modificarla mediante la presentación de la declaración jurada rectificativa correspondiente al bimestre respectivo.

Si los importes liquidados por la Municipalidad y abonados en forma condicional excedieran la determinación practicada por el

obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en los anticipos con vencimiento posterior al período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición. Cuando el monto declarado por el contribuyente en concepto de anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.-----

ARTÍCULO 140°: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, deberá abonarse el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente a cada una de las categorías allí establecidas. Se exceptúan de esta obligación a quienes desarrollen únicamente actividades por temporada. -----

ARTÍCULO 141°: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.-----

ARTÍCULO 142°: La Ordenanza Tarifaria fijará para cada cuota bimestral los importes mínimos de tasa que serán de aplicación. Los contribuyentes y demás responsables que realicen simultáneamente actividades asimilables y anexas a una actividad central, tributarán el anticipo mínimo correspondiente a la tasa más elevada.-----

ARTÍCULO 142° BIS: Se encuentran exentos del pago de la Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene los siguientes sujetos:

- Instituciones sin fines de lucro con reconocimiento por Decreto como Entidad de Bien Público, que hubieren abonado la Tasa por habilitación de comercios.--
- Los contribuyentes de la Tasa por Control de establecimientos pecuarios de engorde a corral.-----
- Las empresas públicas, nacionales, provinciales o municipales que provean servicios públicos de gas, energía eléctrica, agua o

cloacas y revistan el carácter de contribuyentes del Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.-----

d) Los ciudadanos excombatientes de Malvinas, debidamente reconocidos por autoridad competente.-----

e) Entidades deportivas que realicen actividades de deporte amateur.-----

f) Las entidades culturales, bibliotecas u otras entidades dedicadas al arte, debidamente reconocidas.-----

g) Sindicatos, Asociaciones gremiales y mutuales y centros de jubilados.-----

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 143°: Corresponde el pago del Derecho por Publicidad y Propaganda por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, en forma aérea, fija, rodante, o que trascienda a esta, dentro del Partido de Patagones. -----

MEDIOS DE PUBLICIDAD REQUISITOS

ARTÍCULO 144°: Los medios publicitarios utilizados por el contribuyente, deberán ajustarse a las normas establecidas en la materia.-----

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 145°: Son contribuyentes y responsables de este tributo los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios de la publicidad o propaganda, cuando la realicen directamente.-----

ARTÍCULO 146°: Resultan asimismo contribuyentes de este Derecho aquellos sujetos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria, por cuenta y contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando se trate de empresas, agencias y organizaciones publicitarias. El carácter de contribuyente alcanza a los titulares de permisos y concesiones otorgados por la Municipalidad y relativos a cualquier forma de publicidad.-----

ARTÍCULO 146° BIS: Se encuentran exentos de este gravamen, los Sindicatos,

Asociaciones Gremiales y Mutuales.-----

FECHA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS DE PAGO

ARTÍCULO 147°: Los vencimientos para el pago del presente Derecho serán fijados en el Calendario Impositivo. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos cuando lo considere oportuno.-----

ARTÍCULO 148°: El Derecho por Publicidad y Propaganda se abonará bimestralmente, debiendo para ello el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, la información requerida por la Ordenanza Tarifaria para la determinación del tributo, en forma bimestral. El Derecho que corresponde abonar a los comercios radicados en el Partido de Patagones por la publicidad y propaganda del exterior del local, deberá ingresarse conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conforme las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria.-----

TÍTULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149°: El Derecho de Venta Ambulante la actividad de comercialización en forma ambulante de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública.---

CASAS DE COMERCIO ESTABLECIDAS

ARTÍCULO 150°: La venta en la vía pública de productos o servicios realizada por comercios establecidos en el Partido, abonará el sesenta por ciento (60%) del importe establecido en concepto de Derecho de Venta Ambulante establecido en la Ordenanza Tarifaria, para cada caso en particular.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES VENDEDORES CON DOMICILIO FUERA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 151°: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido deberán gestionar ante la Municipalidad de Patagones una licencia comercial, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- Datos personales completos.--

- Fecha de iniciación de actividades.-----

- Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.-----

- Origen de la mercadería, con su correspondiente factura.-----

- Horario en que proyectara desarrollar su actividad.-----

- Medio de movilidad a emplear con la leyenda de los productos que comercializa.-----

- Acreditar la titularidad del vehículo o autorización para conducirlo.-----

- Presentar los comprobantes de inscripción a los Ingresos Brutos, y Administración Central Ingresos Públicos (CUIT).-----

- Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.-----

- Deberá acompañar certificado de domicilio, fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, Libreta Sanitaria al día (si correspondiera).-----

Los permisionarios del Derecho de Venta Ambulante con domicilio fuera del Partido, sólo podrán realizar su actividad de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs y el uso de altavoces u otros medios de ampliación el sonido tendrá un recargo del 60% del derecho respectivo.---

VENDEDORES AMBULANTES CON DOMICILIO DENTRO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 152°: Los vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido deberán gestionar ante la Municipalidad de Patagones una Licencia comercial, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- Datos personales completos.--

- Fecha de inicio de actividades.-----

- Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.-----

- Horario en que proyectara desarrollar su actividad.-----

- Medio de movilidad a emplear.-----

- Domicilio legal que deberá constituir en el Partido de Patagones.-----

- Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.-----

- Deberá acompañar un certificado de domicilio, fotocopia de su Documento Nacional de Identidad y Libreta Sanitaria actualizada.-----

Los permisionarios del Derecho de Venta Ambulante con domicilio en el Partido, podrán realizar su actividad de lunes a sábado en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs y Domingos y feriados en el horario de 9 a 12 hs. y de 17 a 20hs... El uso de altavoces u otros medios de ampliación el sonido tendrá un recargo del 40% del derecho respectivo.-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 153°: Se encuentran exentos del presente tributo los jubilados, pensionados, discapacitados con certificado expedido por autoridad competente, beneficiarios de planes sociales o de seguros de desempleo, excombatientes de Malvinas y personas que tengan a su cargo discapacitados con certificado expedido por la autoridad competente, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente y en la medida que:

i. El grupo familiar conviviente del contribuyente perciba un ingreso inferior a un sueldo básico de la categoría inferior del personal municipal o del haber jubilatorio mínimo establecido por la Nación, el que resulte mayor.

ii. El beneficiario sea propietario o poseedor de una vivienda única destinada exclusivamente a habitación del solicitante y/o su grupo familiar.

A efectos de obtener el beneficio de exención dispuesto en el artículo 88 Bis, los beneficiarios deberán realizar la encuesta socioeconómica correspondiente y acreditar ante la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Patagones:

1. Recibo de sueldo, pensión y/o jubilación o constancia de pago de subsidios.-----

2. Título de propiedad del inmueble o la documentación que acredite su calidad de poseedor a título de dueño, acompañando a tales efectos recibos de los servicios de agua, luz y gas.-----

3. Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar manifestando que el solicitante reviste obligación alimentaria parta con ellos.-----

A los fines de establecer el monto mínimo previsto en el punto i) del inciso b) del artículo 88 bis, deberá considerarse el monto bruto de los salarios, jubilaciones, pensiones o subsidios, sin descuento alguno.-----

ARTÍCULO 154°: Las Licencias o permisos serán de carácter personal e intransferible, diarios y para una sola persona. Prohíbese la venta ambulante de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, la venta ambulante de bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, derivados de lácteos en todas sus especialidades y todo otro producto de comercialización perecedera de origen animal, prohibida o reglamentada por leyes provinciales o nacionales u otras Ordenanzas del Municipio y que, por las normas a las que estén sujetos, no sean susceptibles de la venta ambulante.-----

ARTÍCULO 155°: Prohíbese la venta de todas las mercaderías de las que el vendedor ambulante no pueda acreditar su origen con las correspondientes facturas, la compra de materias primas y declaración jurada de que las mercaderías son fabricadas en forma casera y artesanal. La acreditación de origen no eximirá al vendedor ambulante de las obligaciones bromatológicas que establecen la Ordenanza en vigencia.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 156°: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de las actividades.---

ARTÍCULO 157°: Los valores de este Derecho serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.-----

TÍTULO VII TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158°: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorización que otorgue la Municipalidad, referentes a la protección animal, protección ambiental, sanidad animal y calidad agroalimentaria.-----

ARTÍCULO 159°: La base imponible estará compuesta por un importe variable por animal, que tributará cuando egrese el animal del establecimiento.-----

TÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 160°: Corresponde el pago del Derecho de oficina

por los servicios administrativos y técnicos realizados por las distintas dependencias de la Municipalidad de Patagones y que involucren expedición de informes, copias y certificados, aprobación de planos, recepción de solicitudes, emisión de notificaciones y/o intimaciones, realización de inspecciones y cualquier otro trámite administrativo que requiera de requiera intervención municipal. -----

Artículo 161°: Son contribuyentes y responsables del presente gravamen los peticionarios, beneficiarios o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que realice la Administración Municipal. -----

DEL PAGO

ARTÍCULO 162°: Los derechos para el diligenciamiento de certificados de profesionales o particulares caducaran a los noventa (90) días desde la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos de aplicación y/o liberación que se requiere. -----

ARTÍCULO 163°: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por noventa (90) días desde su notificación, por causas imputables al peticionario. -----

ARTÍCULO 164°: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura se requerirá el libre de deuda correspondiente a los derechos, tasas, contribuciones e infracciones que afecten el inmueble y se aplicaran los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria para cada caso.-----

ARTÍCULO 165°: Para el caso de subdivisión, si un inmueble pudiera ser clasificado en dos (2) zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior.-----

ARTÍCULO 166°: El Derecho de Oficina establecido en el presente Título deberá abonarse dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación correspondiente, salvo para el caso de trámites que se realicen en forma inmediata, respecto de los cuales corresponderá el pago del derecho con carácter previo a emisión del informe, copia o certificado correspondiente. En caso que la Dirección de Geodesia de la

Provincia de Buenos Aires no aprobara los planos presentados, La municipalidad devolverá el 70% de los derechos abonados. -----

EXENCIONES

Artículo 167°: Corresponderá la exención en el pago de los Derechos de Oficina, en los siguientes supuestos:

- a) Trámites relacionados con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Tramitación de actuaciones que se realicen por errores de la administración municipal, o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas municipales.
- c) Solicitudes de testimonio para:
 1. Promover demandas por accidentes de trabajo
 2. Requerimientos de organismos oficiales
- d) Trámites relacionados con expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios.---
- e) Notas consultadas.---
- f) Escritos presentados por contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos para el pago de gravámenes-----
- g) Declaraciones exigidas por la Ordenanza Tarifaria y los reclamos efectuados por contribuyentes, siempre que el mismo sea resuelto en forma favorable.---
- h) Expedición de carnet de conductor para el personal policial, municipal y de bomberos voluntarios del Partido de Patagones, que por sus funciones deban conducir vehículos de la repartición a la que pertenecen.-----
- i) Expedición de certificados de libre deuda relacionados a inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.-----

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168°: El Derecho de Construcción comprende el estudio visado y/o aprobación de planos, permisos de delimitación, nivel, inspección y habilitaciones de obras, así como también los demás actos administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las denominaciones como ser Certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación

provisoria de espacios verdes y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. -----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169°: La base imponible del gravamen estará constituida por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley N° 10707 modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-----
 - b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados, se tomara en cada caso, el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por considerar los valores vigentes en plaza.---
- A los efectos de la liquidación de los derechos y para ser considerado como industria, deberán adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción. En caso de construcciones de monumentos en los cementerios, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria por metro cuadrado de superficie. En los casos en que la superficie a construir sea inferior a la superficie demolida, se cobrará el arancel que establezca la Ordenanza Tarifaria sobre la superficie excedente.-----

ARTÍCULO 170°: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite -en forma reglamentaria- el permiso de construcción correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación. En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieran sido pagados en su totalidad.-----

ARTÍCULO 171°: Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento dispuesto por la Ley Provincial 10.707.-----

ARTÍCULO 171° BIS: Por la rotura de calzada para conexiones de servicios, cada propietario, a través de la empresa prestataria de servicios, deberá solicitar el permiso correspondiente, debiendo dicha rotura realizarse mediante indicaciones de los organismos técnicos municipales que supervisen los trabajos. En caso que las roturas deban realizarse sobre calzadas con pavimento asfáltico o de hormigón, las reparaciones deberán realizarse a exclusivo costo del propietario, dentro de los 15 días hábiles de finalizada la obra. En caso de no repararse la calzada dentro del plazo estipulado, la Municipalidad intimará al propietario, bajo apercibimiento que si en el plazo estipulado no realiza las reparaciones correspondientes, las mismas serán efectuadas por La Municipalidad con cargo al solicitante y sin perjuicio de las sanciones contravencionales que correspondan.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 172°: Son contribuyentes del Derecho de Construcción los propietarios de los inmuebles y/o requirentes que, con las formalidades del caso, suscriban la solicitud de construcción.-----

ARTÍCULO 173°: El Derecho de Construcción podrá abonarse mediante un anticipo del 40% de su monto total y el 60% restante al inicio de obra y en hasta 3 cuotas iguales y consecutivas, con más un interés de financiación sobre el saldo del 3% mensual.-----

ARTÍCULO 174°: Cuando la documentación presentada resulte observada y el responsable no la rectifique dentro de los treinta (30) días desde su notificación, se tendrá por desistida la solicitud y se abonará el derecho que se establezca para tal situación en la Ordenanza Tarifaria Anual. -

ARTÍCULO 175°: La inspección final, ya sea en forma parcial o total, será otorgada únicamente al cancelarse la totalidad del pago del Derecho de Construcción. --

ARTÍCULO 176°: Cuando se compruebe que las obras realizadas no concuerdan con la categoría denunciada para el pago del Derecho de Construcción, el tributo será reajustado a la finalización de la obra y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en el Código Contravencional. Corresponderá la misma sanción para el caso del incumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa vigente que deriven en una desgravación, exención o menor ingreso del tributo que hubiera correspondido.-----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 177°: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no los presentes derechos de construcción, tendrán la obligación, previa a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.-----

ARTÍCULO 178°: Para cualquier servicio o trámite que involucre este derecho, deberá previamente constatarse la inexistencia de deudas tributarias y/o contravencionales sobre el inmueble.-----

ARTÍCULO 179°: Con el objeto de facilitar la construcción de la vivienda familiar económica a quienes no puedan costear los servicios de un profesional, la Municipalidad suministrará a los interesados que así lo soliciten, planos tipo de vivienda económica de hasta sesenta metros cuadrados (60m2) de superficie cubierta. La inspección de las obras estará a cargo del personal técnico Municipal. Pueden acogerse a este beneficio por una (1) sola vez quienes no posean otra propiedad y construyan su vivienda para habitarla con su familia. -----

EXENCIONES

ARTÍCULO 180°: Se encuentran exentos del pago del Derecho de Construcción:

a) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, cuyo objeto principal sea deportivo, cultural - incluidas bibliotecas u otras expresiones de arte debidamente reconocidas-, religioso o social,

siempre que sus actividades se realicen sin fines de lucro y respecto de las construcciones u obras de cualquier naturaleza que constituyan el hecho imponible del gravamen, cuando las mismas se realicen sobre inmuebles de su propiedad o que posean en virtud de un uso gratuito o usufructo.-----

b) Sindicatos y Asociaciones gremiales y mutualistas respecto de inmuebles de su propiedad o que posean en virtud de un uso gratuito o usufructo.-----

c) Centros de jubilados, respecto de obras sobre inmuebles de su propiedad.-----

d) Comisiones de Fomento, respecto de obras que se realicen sobre inmuebles de su propiedad.-----

e) Personas cuyo ingreso familiar sea inferior a dos (2) sueldos básicos de la categoría veinte (20) del escalafón municipal vigente, que resulten propietarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble que sea destinado para vivienda familiar y con una superficie total menor a 60 (sesenta) metros cuadrados.-----

ARTÍCULO 180 BIS: Los beneficiarios de exenciones en el pago de este gravamen deberán en todos los casos cumplimentar las normas reglamentarias vigentes en materia de construcción y contar con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo la obra, presentado para ello los planos y/o documentación requerida por la Autoridad de Aplicación correspondiente. -----

ARTÍCULO 181°: Los derechos del presente título serán calculados por los valores de valuación que proporcione Catastro de la Provincia de Buenos Aires. -----

TÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182°: Corresponderá el pago del Derecho de Ocupación y Uso de Espacio Público, respecto de las siguientes situaciones:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos, balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formularlos.

b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones, vehículos o embarcaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos. -----

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios y solidariamente los ocupantes, las Empresas de base de taxis y los permisionarios de taxis libres (según ordenanza 114 HCD/98.) y los titulares de embarcaciones utilizadas en forma deportiva, turística y/o recreativa, o que realicen explotación comercial de la embarcación, en las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 1906/2014 y el Decreto 2005/2014. -----

DEL PAGO

ARTÍCULO 184°: Los gravámenes de estos títulos deben ser abonados al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de la construcción o de la actividad a que se refiere. Su periodicidad será establecida en cada caso en la Ordenanza Tarifaria Anual.-----

ARTÍCULO 185°: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Parte General, la falta de pago de los gravámenes en los plazos fijado en el artículo anterior, producirá la caducidad del permiso y facultara a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones o instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública o espacio público, si correspondiese. -----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186°: Los derechos de ocupación se aplicaran sobre:

a) Reserva de calzadas, por metro lineal.
b) Columnas, soportes o surtidores, por unidad.
c) Mesas en veredas, por unidad.

d) Vehículos de alquiler, por unidad.

e) Los demás casos de ocupación de la vía pública, según lo disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 187°: Los valores de esta tasa se fijaran en la Ordenanza Tarifaria.-----

TITULO XI DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188°: Por la ocupación o uso con carácter de arrendamiento, concesión y/o permiso de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Autoridad Municipal, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 188 BIS: Corresponderá el pago del presente Derecho por la ocupación y/o utilización de plataformas y locales para expendio de pasajes o establecimiento de agencias de turismo de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Carmen de Patagones y en el interior del Partido, con un máximo de hasta tres empresas por local concedido, de conformidad con los valores que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.-----

DE LA BASE IMPONIBLE
ARTÍCULO 189°: La base imponible se determinará por día, hora, por espacio, por local, por plataforma o por unidad, según determine la Ordenanza Tarifaria.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190°: Son responsables del pago de los derechos del presente Título, los permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los bienes públicos. Cuando un local de las terminales de ómnibus del Partido se encuentre ocupado con varias empresas, resultarán responsables solidarios en el pago del derecho todas empresas ocupantes. -----

DEL PAGO

ARTÍCULO 191°: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la utilización o uso del bien. -----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 192°: Los arrendatarios, concesionarios,

permisionarios y/o usuarios son responsables por los daños que ocasionaren en los bienes de propiedad municipal, pudiendo la Autoridad Municipal exigir la reposición o reparación de los elementos dañados o un resarcimiento por dicho perjuicio.-----

TÍTULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193°: Corresponde el pago del presente Derecho por la explotación o extracción de sustancias o recursos mineros en el suelo o subsuelo de jurisdicción municipal.-----

ARTÍCULO 194°: Se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria, respecto de los siguientes minerales:

- Sal, por tonelada extraída.----
- Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, según sean dentro del Partido y en la Comarca Viedma- Patagones u otros destinos, se deberán adquirir la carta porte, cuyos valores y cantidad de unidades a presentar, (de acuerdo a se trate camión con o sin acoplado, o semi) serán fijados en la respectiva Ordenanza Tarifaria.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 195°: Son contribuyentes los titulares de la extracción o explotación.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 196°: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- Sal: La explotación permanente y temporaria: mensualmente, previa presentación de planillas de declaración jurada.-----
- Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla: Al momento de adquirir las respectivas carta de porte y por una validez que establezca el Departamento Ejecutivo.-----

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197°: Corresponderá el pago del Derecho por la realización de

los espectáculos públicos y actividades que se determinen en la Ordenanza Tarifaria. -----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198°: Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden al pago solidariamente con los primeros. -----

ARTÍCULO 199°: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- Los de carácter anual, el 30 de Junio de cada año.-----
Este plazo podrá prorrogarse por el Departamento Ejecutivo.-----
- Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente, dicho pago tendrá carácter permanente, aún para el caso que se suspenda el espectáculo.-----
- Los establecidos sobre el monto de las entradas dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación. Los valores serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 199° BIS: Se encuentran exentos del presente tributo:

- Entidades religiosas debidamente registradas ante el Ministerio de Relaciones exteriores y Culto de la Nación.-----
- Sindicatos y Asociaciones gremiales con personería jurídica y gremial expedida por el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Acción Cooperativa y mutuales.-----
- Mutuales sindicales.
- Comisiones de Fomento debidamente reconocidas por el Honorable Concejo Deliberante,
- Museos, Casas de cultura, Bibliotecas, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Cooperadoras escolares, hospitalarias y asistenciales, Centros de Jubilados.-----
- Ex combatientes de Malvinas, debidamente reconocidos por Autoridad Competente.-----

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200°: Por los rodados nuevos o usados radicados en el Partido de Patagones, que utilicen la vía

pública y no se encuentren alcanzados en el impuesto Provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria. Quedan alcanzados por el presente tributo las Motocicletas, motos, motonetas, ciclomotores, triciclos, motovehículos motorizados, cuatriciclos motorizados y similares. Se considera radicado todo vehículo cuyo propietario o adquirente posea asiento principal de su residencia y/o domicilio real en el Partido de Patagones.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201°: La base imponible estará constituida por el valor informado para cada rodado en la tabla de valuaciones fiscales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, o en su defecto el valor de compra que surja de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica de la unidad, el que fuere mayor. Para el caso de Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares, la base imponible del tributo estará constituida por el valor establecido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -----

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 202°: Serán contribuyentes del presente gravamen del presente título, los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia de venta ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. A efectos de la limitación de su responsabilidad, el contribuyente no deberá registrar deuda en concepto de Impuesto Automotor o Patente de Rodado a la fecha de la denuncia de venta y presentar ante esta Agencia de Recaudación Municipal una declaración jurada identificando al adquirente del rodado, su domicilio real, fecha de compra y demás datos identificatorios, todo lo cual deberá sustentarse en la documentación que acredite la venta del rodado. -

DEL PAGO

ARTÍCULO 203°: El tributo correspondiente a los rodados que soliciten su inscripción en el Partido de Patagones, se liquidará en forma proporcional al año fiscal.-----

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 204°: Todo titular de dominio inscripto en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva La Agencia de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días de su registración en el Organismo Nacional.-----

ARTÍCULO 205°: En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá al contribuyente comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación. En caso de recuperarse la unidad robada con posterioridad a la baja, el contribuyente deberá solicitar su reinscripción, dentro de los 15 días de recuperada la unidad.-----

ARTÍCULO 206°: Este derecho será liquidado en tres cuotas cuatrimestrales con opción a cancelación anual conjuntamente con la emisión de la primera cuota. A partir de la emisión de la cuota dos (2) el contribuyente tendrá disponible la opción de pago del saldo anual.-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 207: Corresponderá la exención en el pago del presente tributo respecto de los siguientes contribuyentes y/o respecto de los siguientes bienes:

- El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades.-----
- Las bicicletas, triciclos sin motor y rodados de tracción a sangre.-----
- Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidades diferentes que cuenten con certificado expedido por la autoridad de aplicación nacional que acredite su calidad de tal y hasta un vehículo, a nombre del contribuyente con capacidades diferentes, su cónyuge, padre, tutor o curador legal y/o persona conviviente a cargo del mismo, con convivencia debidamente acreditada.-----
- Los vehículos cuya titularidad corresponda a entidades sin fines de lucro, y

cuyo objeto social consista en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes, hasta dos unidades.-----

e) Los vehículos cuya titularidad corresponda a obras sociales o mutuales, que se encuentren destinados al transporte de personas con capacidades diferentes para su rehabilitación, hasta una unidad.-----

f) Los vehículos cuya titularidad corresponda a agrupaciones municipales, entidades no gubernamentales y asociaciones civiles debidamente reconocidas, cuyo objeto social esté destinado a cubrir necesidades sociales, asistenciales, económicas, educativas, culturales y/o recreativas de personas con capacidades diferentes dentro del Partido de Patagones, y hasta una unidad.-----

TÍTULO XV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208°: La Tasa por control de Marcas y Señales se aplicará por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificados en operaciones de semovientes, cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, de conformidad con los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 209°: Corresponderá asimismo el pago de la presente Tasa por la expedición de la guía de transporte de leña, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 210°: Corresponderá asimismo el pago de la presente Tasa por la expedición de la guía de Transporte de productos hortícolas, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 58/00 y conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 211°: Corresponderá el pago de la presente tasa por la expedición de la guía de transporte de heno o fardos.-----

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212°: Son contribuyentes del presente

gravamen los siguientes sujetos:

- Certificados: Vendedor
- Guías: Remitente
- Permiso de remisión a feria: Propietarios
- Permiso de marca y señal: Propietario
- Guía de faena: Solicitante
- Guía de cueros: Titular
- Inscripción de boletos de marcas y señales; transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titular.-

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTÍCULO 213°: Los responsables, cada vez que tengan que realizar operaciones gravadas por el presente título deberán:

- Presentar con una antelación no menor de diez (10) días el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el artículo N° 144 del Código Rural (marcación ganadera mayor antes de cumplir el año).-----
- Presentar para su archivo en la Municipalidad las guías y la obtención de la Guía de faena con la que autorizara la materia, en el caso de mataderos y frigoríficos
- Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posea marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remate feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías o la certificación de venta.-----
- Presentar los certificados de remisión de Feria, confeccionado con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignaciones.-----
- Presentar el boleto de marcación por señalada dentro de los sesenta (60) días de inscripción en el Registro Provincial.-----
- Para la comercialización de producción hortícola y frutícola, forestal y guías de heno se deberá presentar el ticket de pesaje en balanzas habilitadas en el Partido de Patagones.-----

ARTÍCULO 214°: Para el caso que se produzcan remanentes de remates ferias los certificados que los amparen serán extendidos a nombre del productor propietario.-----

ARTÍCULO 215°: Se establece para la guía un término de validez de treinta (30) días desde la fecha de su expedición.-----

ARTÍCULO 216°: Se debe remitir normalmente a las municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.-----

ARTÍCULO 217°: El pago de gravámenes debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.-

ARTÍCULO 218°: La Tasa por Control de Marcas y Señales será abonada de conformidad con los valores que se establecen en la Ordenanza tarifaria para cada uno de los actos que configuran su hecho imponible.-----

ARTÍCULO 219°: REQUISITOS PREVIOS

- A efectos de la prestación del servicio de expedición y/o visado de guías y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marca y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, los contribuyentes y demás responsables no podrán encontrarse en situación de mora respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, ni tampoco adeudar multas por infracción a los artículos N° 224-225-226-227 y concordante de la Ordenanza N° 110/92.-----
- Para determinar la morosidad a que se refiere el inciso anterior a) se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado, al cierre de los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.-----
- Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también a aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y evidenciado estado de morosidad.-----
- Cuando el contribuyente y demás responsables del pago de la tasa por control de marcas y señales, se encontrare en la situación de mora descripta en el inciso a), podrá suscribir un convenio de pago por la Tasa Vial o la/las multas adeudadas, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho inciso. Al momento de la firma

de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota.-----

e) La Agencia de Recaudación Municipal y el Juzgado de Faltas confeccionaran un padrón de morosos que tendrá vigencia al primer día hábil de cada mes.-----

f) El personal de la oficina de Guías no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del inciso a) que se encuentren incluidos en el padrón de morosos a que alude la presente ordenanza y será responsable de su fiel cumplimiento.-----

**TÍTULO XVI
TASA POR
CONSERVACION,
REPARACION Y
MEJORADO DE LA RED
VIAL MUNICIPAL**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 220°: Corresponderá el pago de la presente Tasa en virtud de la prestación de los servicios de Conservación y Mejoramiento de calles y caminos rurales municipales, de conformidad con los importes bimestrales que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221°: La base imponible del tributo estará constituida por la cantidad de hectáreas, según sea la característica de cada una, riego, secano o monte, que el contribuyente deberá especificar mediante declaración jurada que identificará la cantidad de hectáreas correspondientes a cada área. Las superficies correspondientes a lagunas, islas y/o médanos no integrarán la base imponible de la Tasa. ---

**CONTRIBUYENTES Y
DEMÁS RESPONSABLES**

ARTÍCULO 222°: Resultan contribuyentes de este gravamen:

a) Los titulares del dominio del inmueble, con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios del inmueble

c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 223°: Los contribuyentes y/o responsables deberán abonar esta tasa bimestralmente, conforme lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 224°: Se encuentran exentos del pago del presente tributo el estado Nacional o Provincial, respecto de los inmuebles sobre los que se realiza el servicio, en la medida que los mismos no se encuentren destinados a actividad comercial. -----

**TÍTULO XVII
DERECHOS DE
CEMENTERIO
DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 225°: El presente título comprende los tributos que determina la Ordenanza Tarifaria por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas o bovedillas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias.--

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226°: Los derechos del presente título se aplicaran por las unidades de medidas que en cada caso determina la Ordenanza Tarifaria.-----

**DE LOS CONTRIBUYENTES
Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 227°: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, arrendatarios de terrenos y nichos en general, y los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Tarifaria. Además, son responsables en el pago en forma solidaria:

a) Los empresarios de servicios fúnebres.

b) Los tramitantes o adquirentes en los casos de transferencias de obras o sepulturas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 228°: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva-----

ARTÍCULO 229°: Cuando por razones no imputables a la comuna no se efectuará la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonados el arrendamiento de un nicho, caducará de hecho el derecho otorgado y se reconocerá al titular el 90% del valor del importe pagado. Igualmente, cuando por circunstancias extrañas a la municipalidad se retirase un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo,

caducará el arrendamiento sin derecho o reclamo alguno. -----

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 230°: El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos establecidos en la Ordenanza Tarifaria, las renovaciones solo podrán efectuarse al vencimiento de los arrendamientos anteriores o igualmente por los periodos señalados en la misma Ordenanza. -----

ARTÍCULO 231°: La sepultura cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento, serán desocupados por la administración del Cementerio, y los restos de los cadáveres que en ella se encuentran, serán retirados debiendo substanciarse las actuaciones administrativas correspondientes. -----

ARTÍCULO 232°: Los arrendamientos de nichos que no hayan sido renovados dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento serán desocupados y darán derecho a la administración municipal, previa notificación al responsable, a extraer el ataúd y darle sepultura gratuita por el término de cinco años no renovables, previo retiro de la metálica que cubre el ataúd. Al vencimiento del término fijado, los restos serán colocados en el Osario General. -----

ARTÍCULO 233°: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.-----

**TÍTULO XVIII
TASA POR SERVICIO DE
LIMPIEZA Y
MANTENIMIENTO DEL
CEMENTERIO**

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 234° Por la prestación de los servicios de limpieza y mantenimiento conservación de los espacios adyacentes a nichos, bovedillas, bóvedas y panteones y terrenos sin edificación en el cementerio se abonarán mensualmente las tasas que al efecto se establezcan.-----

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 235°: Por los servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio se cobrará una tasa trimestral de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 236°: Son contribuyentes y responsables los arrendatarios de terrenos y nichos en general, los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Tarifaria.-----

DEL PAGO

ARTÍCULO 237°: El pago en concepto de tasa de servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio será trimestral y los vencimientos serán fijados por el Calendario Impositivo que determine el Departamento Ejecutivo.-----

ARTÍCULO 238°: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.-----

**TÍTULO XIX
TASA POR SERVICIOS
ASISTENCIALES**

ARTÍCULO 239°: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Asistenciales por la prestación del servicio asistencial de salud que se realice en el Partido de Patagones a personas físicas, y correspondientes al sistema privado de salud realizado en los hospitales, centros de salud y todos aquellos servicios de asistencia pública prestados a través de otras dependencias municipales.-----

ARTÍCULO 231 bis: La Tasa por Servicios Asistenciales involucra los gastos de internación, medicamentos, material descartable hospitalario, traslados y cualquier otro elemento utilizado en la prestación del servicio, como así también la realización de las prácticas médicas que se efectúen en los hospitales, centros de salud o en dependencias municipales donde se preste el servicio.-----

ARTÍCULO 231 ter: Los servicios que involucre el presente gravamen serán abonados por las obras sociales, obras sociales sindicales o mutuales a las que se encuentre afiliado el prestatario del servicio asistencial, de acuerdo con lo dispuesto para cada caso en la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 231 quater: La Tasa por Servicios Asistenciales será abonada directamente por el beneficiario del servicio, en caso que el mismo no se encuentre afiliado a obra social o mutual que resulte obligada al pago y en la medida que no encuadre en alguna de las exenciones previstas en este capítulo.-----

ARTÍCULO 231 quinter: Se encontrarán exentos del pago del presente gravamen los beneficiarios del servicio que no cuenten con cobertura de salud a cargo de obras sociales, obras sociales sindicales o mutuales, siempre que encuadren en las siguientes situaciones:

1. Los sujetos que de acuerdo con el examen que realice el servicio asistencial correspondiente encuadren dentro de los parámetros de vulnerabilidad económica y social dispuestos por la Autoridad de Aplicación.-----

2. Aquellas personas que acrediten ser beneficiarios de planes sociales asistenciales otorgados por los organismos nacionales, provinciales y/o municipales correspondientes, tales como la Asignación Universal por Hijo, la Asignación Universal por Embarazo, beneficiarios del Seguro de Desempleo y de cualquier otra asignación que asista a desempleados o a personas con bajos recursos.----

3. Jubilados y pensionados que de acuerdo con el Servicio Asistencial correspondiente carezcan de ingresos suficientes para el pago del tributo.-----

4. Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidades diferentes que cuenten con certificado expedido por la autoridad de aplicación nacional que acredite su calidad de tal.-----

ARTÍCULO 231 sexies: El pago del tributo deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles de generado el hecho imponible del gravamen. En caso que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el contribuyente encuadre dentro de algún supuesto de exención en el pago, la misma operará en forma automática a partir del momento en que se establezca su encuadramiento.-----

ARTÍCULO 231 septies: Aféctese el 50% de lo recaudado en concepto de Tasa por Servicios Asistenciales al Área de Salud, que será destinado para la compra de suministros, equipamiento médico y mejoramiento edilicio de los hospitales y centros de salud.-----

TÍTULO XX
DERECHO DE
EXPLOTACIÓN DE LA
APICULTURA

ARTÍCULO 240º: Corresponde el pago del Derecho de Explotación de la Apicultura, de conformidad con los valores que a tales efectos establezca la Ordenanza Tarifaria, los que se deberán hacer efectivo al ingresar las colmenas al distrito, por el traslado de material vivo fuera del distrito producido en este partido, por el traslado de miel en tambores que salen del Distrito provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes, y por la partida del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 58 HCD/04.-----

TÍTULO XXI
TASA DE SERVICIOS
PÚBLICOS PARA LA
PREVENCIÓN DE
SINIESTROS

ARTÍCULO 241º: La Tasa de Servicios Públicos para la prevención de Siniestros tendrá por objeto la constitución de un Fondo para financiar los servicios de seguridad ante siniestros y emergencias de personas y/o bienes, que presten los Bomberos Voluntarios de las localidades de Carmen de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere.---

ARTÍCULO 242º: Esta Tasa tendrá como único destino el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las localidades mencionadas en el artículo anterior.- En tal sentido, aféctense los fondos que sean recaudados por el producido de esta tasa.-----

ARTÍCULO 243º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios descriptas en el artículo anterior rendirán cuentas anuales del destino de los fondos que se les asignen por esta Ordenanza.- Esta rendición de cuentas deberá formar parte de los estados contables de dichas Asociaciones.-----

ARTÍCULO 244º: Para atender los servicios de seguridad ante siniestro y emergencias de personas y/o bienes que prestan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de C. de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere se abonará la presente tasa. -----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 245º: Son contribuyentes de esta Tasa:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-----
2. Los usufructuarios.-----
3. Los poseedores a título de dueños, los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble en el Partido de Patagones.-----

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 246º: Los titulares de inmuebles rurales abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa por Conservación, Mantenimiento, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.- Los titulares de inmuebles urbanos, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa de Servicios Urbanos.----

Artículo 247º: Municipalidad de Patagones, librará dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes la Orden de pago y el pertinente cheque a favor de las respectivas Asociaciones de Bomberos Voluntarios. -----

ARTÍCULO 248º: La distribución de los recursos obtenidos por el producido de esta tasa será el siguiente:

1. Los importes correspondientes a inmuebles urbanos serán destinados en su totalidad a los Bomberos Voluntarios de la localidad donde se encuentre el respectivo bien.-----
2. Los importes correspondientes a inmuebles rurales se distribuirán de la siguiente forma:
 - 1.- Cuartel de Bomberos de C. de Patagones ----- 40%
 - 2.- Cuartel de Bomberos de Villalonga ----- 25%
 - 3.- Cuartel de Bomberos de Stroeder ----- 20%
 - 4.- Cuartel de Bomberos Bahía San Blas ----- 5%
 - 5.- Cuartel de Bomberos de Juan A. Pradere ----- 10%

TÍTULO XXII
DERECHO DE
EXPLOTACIÓN
COMERCIAL DE LA LIEBRE

ARTÍCULO 249º: El Derecho de explotación Comercial de la Liebre grava la caza comercial de la liebre europea (Iepus. SP) en el Partido de Patagones.-----

REQUISITOS

ARTÍCULO 250º: Los interesados en la caza comercial, plaguicida y deportiva de la Liebre europea Iepus SP dentro del Partido de Patagones, deberán poseer la

licencia municipal habilitante, para la cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Radicación constatada de dos años como mínimo en el Partido, a la fecha de la solicitud.-----
- b) Inscribirse como tales en la Dirección de Inspección general y/o Subsecretaría de Seguridad.-----
- c) Presentar Certificado de antecedentes y/o Buena Conducta, expedido por la autoridad competente del inscripto titular y sus acompañantes.-----
- d) Requerir la Habilitación Comercial por temporada, para la caza deportiva, que caducará al finalizar la temporada determinada por el municipio y conforme lo reglamente el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia.-----
- e) No podrán otorgarse habilitaciones a quienes desempeñen funciones dentro del ámbito de la Municipalidad de Patagones. -----

ARTÍCULO 251º: Las inscripciones tendrán el carácter de declaración jurada para el titular y acompañante/s.- La omisión o falsedad de datos requeridos en la planilla de inscripción, como asimismo la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, implicará automáticamente la caducidad y retiro de la licencia. Corresponderá igual sanción ante la violación a las reglamentaciones de tránsito vigente de carácter grave y daños causados a productores rurales en sus establecimientos.- Estas sanciones se considerarán accesorias y complementarias de las mayores penas que pudieren corresponder por aplicación de la legislación vigente.-----

ARTÍCULO 252º: Por cada vehículo habilitado se establecerá el pago del Derecho por la Explotación Comercial de la Liebre, conforme los valores que disponga la Ordenanza Tarifaria.-----

ARTÍCULO 253º: Para trasladar dentro y fuera del Partido de Patagones los productos de la caza, deberá requerirse la Guía de Transporte de Caza, el recibo de pago de la tasa correspondiente y el precintado oficial del vehículo expedido por la Dirección de Inspección General y/o el área que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo cumplirse con las normativas

que establezca la provincia y/o autoridad nacional (SENASA, etc.) en tanto corresponda, quedando eximido el municipio de los daños emergentes que deriven del incumplimiento por parte de cazadores, acopiadores y/o transportistas.--

ARTÍCULO 254°: Es obligación de los cazadores habilitados:

- Portar la autorización firmada por el propietario del campo donde se proceda a la caza, debidamente certificada por la autoridad de aplicación.
- Portar armas habilitadas y registradas, siendo obligatorio exhibir la documentación que corresponda exhibirse a requisitoria de la autoridad competente.-----
- Colocar en lugares visibles del vehículo (parte posterior y puertas), el número de inscripción correspondiente, otorgado por el municipio.-----

ARTÍCULO 255°: La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este Título, implicará para los sujetos obligados la aplicación de las sanciones que establezca el Juzgado de Faltas, según se determina seguidamente:

- El decomiso de las piezas halladas en infracción (cuyo destino se determinará según lo establece el Código Contravencional Municipal).---
- La pérdida de la licencia de caza para la temporada vigente y la inhabilitación para la temporada siguiente.-----
- La clausura o inhabilitación por la temporada en curso, del acopiador y/o transportista que cometiera infracción a la presente.-----
- Subsidiariamente serán de aplicación las penalidades establecidas en el Código Contravencional Municipal.----

ARTÍCULO 256°: Serán autoridad de aplicación del presente la Dirección de Inspección General y Subsecretaría de Seguridad. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar, suspender la vigencia -y/o aplicación del presente Título por razones de interés municipal.-----

ARTÍCULO 257°: Será de aplicación para la actividad de la caza comercial, deportiva y plaguicida y respetada en todos sus términos la Ley Provincial 12.788 por la que declara Reserva Natural de Uso Múltiple a Bahía San Blas haciendo especial énfasis en sus

Artículos 3° y 4° respectivamente.-----

TITULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD HECHO IMPONIBLE

Artículo 258°: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento hospitalario en los hospitales, centros de salud o similares del Partido, se abonará una contribución especial de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria-----

BASE IMPONIBLE:

Artículo 259°: La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipal, determinado en la Parte Especial – Título Primero A - de la Ordenanza Fiscal. ----

CONTRIBUYENTES

Artículo 260°: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasa a que se refiere el artículo anterior.-----

FORMA DE PAGO

Artículo 261°: La forma y los términos para el pago de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Servicios Urbanos.-----

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 262°: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, serán de aplicación para la presente contribución.-----

RECURSO AFECTADO

Artículo 263°: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento hospitalario del Partido, siendo las cooperadoras de los centros de salud las que indiquen sus prioridades. -----

TITULO XXIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 264: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento vial del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.-----

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 265°: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas. La superficie de lagunas, islas y/o médanos no abonarán esta Contribución Especial. Esta tasa será aplicable a quienes resulten obligados al pago de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 266°: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo anterior.-----

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 267°: La forma y los términos para el pago de esta de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Conservación Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.-----

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 268°: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, serán de aplicación para la presente contribución.---

RECURSO AFECTADO

ARTÍCULO 269°: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento Vial Municipal.--

TÍTULO XXV TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 270°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la

normativa vigente para la instalación e inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para el funcionamiento de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria. En el caso de aquellas antenas descriptas anteriormente existentes a la promulgación de la presente ordenanza, se deberá solicitar la factibilidad de localización e instalación correspondiente.-----

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 271°: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte que se considere como unidad, según Ordenanza regulatoria de los permisos.-----

DEL PAGO

ARTICULO 272°: El pago por Habilitación deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso y el pago por Inspección se abonará bimestralmente.-----

DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 273°: Son responsable de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.-----

TITULO XXVI DERECHO PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA HECHO IMPONIBLE

Artículo 274°: El Derecho de Participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica deberá abonarse por la ocupación del espacio concedido dentro del perímetro determinado para la realización de la fiesta de la Soberanía Patagónica, ya sea que se desarrolle en predio privado o en un predio de Dominio municipal, estableciéndose las siguientes categorías de contribuyentes:

a) Artesanos locales y Foráneos: Venta de productos hechos a mano con técnicas determinadas o tradicionales.---

b) Comerciantes de productos Categoría I; Incluye la venta de los siguientes productos: a) Venta de indumentaria, calzado y/o blandería; b) Venta de joyería cuya manufactura no sea ni el oro ni la plata; c) Venta de juguetes y útiles escolares; d) Venta de perfumería y productos de belleza; e) Venta de bazar y/o ferretería; f) venta de productos electrónicos; g) cualquier otra actividad comercial de productos manufacturados y/o elaborados y/o industrializados que no hubiere sido mencionado precedentemente.--

c) Comerciantes de productos Categoría II: involucra la venta de productos elaborados a base del oro y/o la plata y/o metales preciosos y/o joyería de oro y/o plata y/o cualquier metal precioso.-----

d) Materos y micro emprendedores floricultores: venta de artesanías en cuero, metales, lana, madera, incluyendo indumentaria típica gauchesca, cuchillos, mates y otros productos representativos culturales o tradicionales, como así también la venta de plantines artesanales realizada por micro emprendedores locales, con establecimiento dentro del partido de Patagones.-----

e) Gastronomía; Venta de alimentos y comidas, elaborados o semielaborados, como así también bebidas, cuya comercialización se realice a través de estructuras móviles – “Stand”- y/o carromatos, con atención al público en mostrador.-----

f) Pochocleros y/o venta de golosinas en forma ambulante.-----

g) Promoción y publicidad de marcas: Corresponsiente a la publicidad de marcas de automotores, electrodomésticos, maquinaria vial, tarjetas de crédito, motocicletas, y otros.-----

BASE IMPONIBLE:

Artículo 275°: La base imponible se determinará por día, o por metro, según determine la Ordenanza Tarifaria.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 276°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios que

participen en la fiesta de la Soberanía Patagónica.-----

FORMA DE PAGO

Artículo 277°: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la instalación del puesto o stand.-----

RECURSO AFECTADO

Artículo 278°: El presente recurso será destinado el 100% para solventar los gastos originados por la fiesta de la Soberanía Patagónica. -----

TÍTULO XXVII CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 279°: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cordón cuneta, cloacas, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en general, se deberá tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo apruebe y en las condiciones que allí se estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la ley 10.706.-----

ARTÍCULO 280°: Cuando se trate de obras de infraestructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos, o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión, del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.-----

ARTÍCULO 281°: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad de frentistas beneficiados:

- Los titulares de dominio de los inmuebles.-----
- Los usufructuarios.-----
- Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.-----
- Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones los cuales revisten el carácter de tenedores precarios.-----

TÍTULO XXVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 282°: Corresponderá el pago de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal respecto de los servicios especiales que se requieran a la Municipalidad y de aquellos que realice respecto del ejercicio de su poder de policía municipal que involucren cuestiones de ordenamiento, salubridad y seguridad urbana.-----

ARTÍCULO 283°: Serán contribuyentes del presente gravamen los sujetos que requieran voluntariamente los servicios especiales y todos aquellos que resulten obligados a su pago en virtud de resultar titulares del bien o de la cosa sobre el cual se realiza el servicio.-----

ARTÍCULO 284°: El pago de la presente tasa deberá efectivizarse al momento de solicitarse voluntariamente el servicio, o dentro del plazo establecido en la intimación de pago que realice la autoridad correspondiente, en caso que el servicio sea realizado de oficio o a requerimiento de parte por la Municipalidad. -----

ARTÍCULO 285°: El monto de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal será el establecido en la Ordenanza Tarifaria.-----

TÍTULO XXIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 286°: La Agencia de Recaudación Municipal queda facultada para ejecutar las correcciones necesarias en los registros de contribuyentes para dar cumplimiento a la presente. -----

ARTÍCULO 287°: Los valores a aplicar por multas y contravenciones son los que surgen del Código Contravencional - Ordenanza Municipal N° 110/92.-----

ARTÍCULO 288°: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.-----

ARTÍCULO 289°: Establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir de la fecha de su Promulgación. -----

ARTÍCULO 290°: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 3ª SESION ESPECIAL, ASAMBLEA CON MAYORES CONTRIBUYENTES, DEL DIA 25/11/2016, 29ª REUNION, APROBADO POR MAYORIA.

**REGISTRADO BAJO EL
N°2331**

ORDENANZA TRIBUTARIA

AÑO 2016 / AÑO 2017

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES

Expediente 4084-4328/16

ORDENANZA TARIFARIA INDICE

CAPÍTULO I
A-TASA POR SERVICIOS URBANOS
B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE
CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

CAPÍTULO IV
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO V
DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO VI
DERECHO DE VENTA AMBULANTE
CAPÍTULO VII
TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

CAPÍTULO VIII
DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPÍTULO X
DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPÍTULO XI
DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO XII
DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

CAPÍTULO XIII
DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO XIV
PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO XV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO XVI
TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO XVII
DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO XVIII
TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO XIX
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO XX
DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

CAPÍTULO XXI
TASA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

CAPÍTULO XXII
DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE

CAPÍTULO XXIII
CONTRIBUCION ESPECIAL POR SALUD

CAPÍTULO XXIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

CAPÍTULO XXV
TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO XXVI
DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

CAPÍTULO XXVII
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

CAPÍTULO XXVIII
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

CAPÍTULO XXIX
DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO XXX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ORDENANZA TARIFARIA

CAPÍTULO I

A-TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTICULO 1º: A los fines de la aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos, corresponderá la categorización de inmuebles conforme las siguientes Zonas:

- Zona 1: Centro con pavimento.
- Zona 2: Centro sin pavimento.
- Zona 3: Suburbana con pavimento.
- Zona 4: Suburbana sin pavimento
- Zona 5: Calle abierta (huella)
- Zona 6: Calle Cerrada.
- Zona 7: Zona Urbana Residencial

ARTÍCULO 2º: Las zonas establecidas en el Artículo 1º se delimitan en áreas que se encuentran definidas de acuerdo con el siguiente alcance:

- A. "Zona Centro":
 - Carmen de Patagones: el área comprendida entre Boulevard Moreno, vías del Ferrocarril General Roca, Avenida Constitución (ex ruta 3) y calle Marcelino Crespo con su continuación en calle 7 de Marzo..
 - Villalonga: el área comprendida entre las calles Nuestra Señora del Carmen, Río Negro, Don Bosco, Avenida Comandante Luis Piedra Buena, Patagones y las Manzanas 18 a 32; 51 y 52 de la Sección B.
 - Stroeder: el área comprendida entre Vías del ferrocarril – San Francisco y La Rioja.
 - Pradere: el área comprendida entre Calle 16, Calle 5, Calle 12 y Calle 1.
 - Bahía San Blas el área comprendida entre Av. Costanera Cmte. Luis Piedra Buena, Avenida 26, Avenida 7, calle Dufour y Avenida 39.-----

- B. "Zona Suburbana":
 - Carmen de Patagones, el área comprendida fuera de los límites de la respectivas "Zona Centro" y la Zona Urbana Residencial.
 - Villalonga, Stroeder, Pradere y Bahía San Blas, el área comprendida fuera de los límites establecidos para la "Zona Centro"
 - Las localidades de Juan B. Casas, los Pocitos y Cardenal Cagliari se

consideran incluidas en la Zona 4 (Suburbana sin pavimento).---

C. "Calle abierta (huella)": El área que en cualquiera de las localidades del Partido posea calles sin enripiado y que se encuentren abiertas al tránsito.-
D. "Calle Cerrada": el área que en cualquiera de las calles del Partido posea calles que aún no se encuentran abiertas al tránsito.-----
E. "Zona Urbana Residencial": el área comprendida entre las calles Marcelino Crespo y su continuación por calle 7 de Marzo, hasta calle Padre Juan Bertolone y desde allí hasta la avenida costanera Emma Nozzi, desde el Club Náutico Luis Piedra Buena hasta Combatientes de Malvinas.-----

ARTÍCULO 3º: El alcance y contenido establecido para cada una de las Zonas aquí definidas será de aplicación cada vez que en esta Ordenanza se haga referencia a las mismas, aún cuando se tratare de otros tributos municipales.-----

ARTÍCULO 4º: La Tasa por Servicios Urbanos prevista en la Ordenanza Fiscal, se liquidará conforme cada una de las zonas dispuestas precedentemente y se abonará mensualmente de acuerdo con las alícuotas y pagos mínimos dispuestos para cada categoría, según el siguiente detalle:

	Zona	valuación mínima	fiscal tasa mínima anual	alícuota sobre el excedente	AÑO
2016	AÑO 2017				
1	Hasta 100.000	1,491.00	1,789.20	2,0 0/00	
2	Hasta 75.000	1,201.20	1,441.44	1,5 0/00	
3	Hasta 45.000	892.08	1,070.50	1,4 0/00	
4	Hasta 38.000	595.00	714.00	1,4 0/00	
5	Hasta 28.000	352.80	423.40	1,4 0/00	
6	Hasta 20.000	235.20	282.25	1,4 0/00	
7	Hasta 120.000	1,715.00	2,058.00	3,0 0/00	

Artículo 5º: Los inmuebles baldíos ubicados en las Zonas definidas como 1, 2 y 7, abonarán la Tasa de Servicios Urbanos con más un recargo sobre el importe del tributo, conforme el siguiente detalle:

LOCALIDAD	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 7
Carmen de Patagones	300%	150%	400%
Villalonga	300%	150%	-
Stroeder	70%	30%	-
Bahía San Blas	200%	150%	-

Artículo 6º: Fijase como tope máximo de valuación de los inmuebles establecidos en cada Zona -excepto las Zonas 1 y 7-, el equivalente a la suma de tres (3) valuaciones mínimas de la Zona 1. Para las zonas 1 y 7 se respetará este criterio de tres valuaciones mínimas hasta diciembre del año 2017. Vencido este plazo, se evaluarán sin tope máximo las zonas 1 y 7. En todos los casos los topes máximos que correspondan a las distintas zonas serán aplicables respecto de los inmuebles cuyo uso exclusivo sea el de vivienda familiar y de ocupación permanente, quedando excluidos los complejos de departamentos en donde exista más de una unidad funcional por lote, como así también los inmuebles comerciales e industriales.

B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 7º: La Tasa por Alumbrado Público será abonada en forma mensual y fija conjuntamente con las facturas de energía eléctrica que emitan las empresas prestatarias del servicio, o con la boleta de Tasa por Servicios Urbanos, en caso de tratarse de inmuebles baldíos, de acuerdo a los valores que se establecen para cada zona seguidamente:

LOCALIDAD	ZONA 1	ZONA 3	ZONA 4	ZONA 5	ZONA 6	ZONA 7
Y 2						
	Año 2016	Año 2016	Año 2017	Año 2016	Año 2017	Año 2016
	Año 2016	Año 2017	Año 2016	Año 2017	Año 2016	Año 2017
Carmen de Patagones	33,00	40,00	18,00	22,00	18,00	22,00
	40,00	18,00	22,00	38,00	46,00	33,00
Villalonga	33,00	40,00	18,00	22,00	18,00	22,00
	---	---	---	---	---	---
Stroeder	30,00	36,00	18,00	22,00	13,00	16,00
	---	---	---	---	---	---
Bahía San Blas	30,00	36,00	18,00	22,00	13,00	16,00
	---	---	---	---	---	---

Pradere	16,00	19,00
	----	----
Cagliero	16,00	19,00
	----	----

ARTÍCULO 8º: Para el caso de inmuebles baldíos, la Tasa por Alumbrado Público deberá abonarse en forma mensual y será el equivalente al doble del valor establecido para cada una de las zonas antes detalladas:

**CAPÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

ARTICULO 9º: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, por la prestación de los siguientes servicios:

1. Por el retiro en domicilios de toda clase de residuos que NO sean domiciliarios, incluyendo retiro de escombros y malezas, corresponderá el pago de un monto equivalente a 12 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, por cada metro cúbico o fracción de residuo retirado.

2. Por el servicio de limpieza y/o desmalezamiento sobre inmuebles, sin uso de maquinaria pesada, corresponderá el pago de un monto equivalente a 35 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, cada 250 metros cuadrados.

3. Por el servicio de desinfección o desratización de vehículos, corresponderá el pago de un monto equivalente a 20 litros de gas oil por cada vehículo.

4. Por el servicio de desinfección o desratización de inmuebles, corresponderá el pago de un monto equivalente a 70 litros de gas oil por inmueble de hasta 100 metros cuadrados de superficie, y sobre el excedente 1 litro de gas oil por cada metro cuadrado.

5. Por el retiro de residuos, mantenimiento de la limpieza y acondicionamiento del predio donde se desarrolle la Fiesta de la Soberanía Patagónica:

a) Artesanos Foráneos y entidades de bien público, durante todo el evento:

AÑO 2016	\$200	\$240
AÑO 2017		

Esta tasa será asimismo de aplicación para el caso de

artesanos reconocidos por la Dirección de Cultura local cuando por la extensión del espacio concedido sean considerados como artesanos foráneos.

b) Comerciantes de cualquier tipo de productos, incluida la venta ambulante, excepto los dedicados a la gastronomía, por día:

AÑO 2016	\$240
AÑO 2017	\$290.

c) Empresas que realicen publicidad y/o propaganda de sus productos, por día:

AÑO 2016	\$240
AÑO 2017	\$290.

d) Comerciantes dedicados a la gastronomía, venta de comidas y/o bebidas, por día:

AÑO 2016	\$400
AÑO 2017	\$480

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 10º: La habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se encontrará sujeta al pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias conforme la aplicación una alícuota del cinco por mil (5‰) sobre el activo fijo. La alícuota correspondiente a este gravamen será del dos por mil (2‰) para el caso de aperturas de sucursales.

ARTÍCULO 11º: Corresponderá el pago de una suma fija en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, para el caso que el monto del tributo determinado conforme la alícuota establecida precedentemente, no supere los montos mínimos establecidos para cada caso y conforme cada una de las categorías que se detallan seguidamente:

A. Comercios minoristas y de prestación de servicios que se encuentren ubicados en las Zonas 1, 2 y 7:

AÑO 2016		AÑO 2017	
1.	Hasta 50 m2 de superficie total-----	\$500	\$600
2.	De 50,01 m2 de superficie a 300 m2 superficie total--	\$760	\$912
3.	Más de 300 m2 superficie total-----	\$1.520	\$1.830
B.	Comercios minoristas y de prestación de servicios ubicados en el resto de las Zonas -	\$350	\$420
C.	Comercios Mayoristas-----	\$610	\$730
D.	Industrias -----	\$1.020	\$1.225
E.	Cabaret, boites, bares nocturnos, con alternadoras-----	\$4.875	\$5.850
F.	Confiterías bailables, café concert y cantinas-----	\$2.437	\$2.925
G.	Confiterías sin práctica de bailes, pub-----	\$1.625	\$1.950
H.	Albergues por hora -	\$4.875	\$5.850
I.	Oficinas administrativas-contables y/o actividades profesionales -----	\$1.222	\$1.470
J.	Bancos-----	\$4.875	\$5.850
K.	Instituciones Financieras -----	\$2.028	\$2.435
L.	Agencias, Loterías y Casinos-----	\$2.028	\$2.435
M.	Camping-----	\$1.222	\$1.470
N.	Barracas de cueros y frutos del país -----	\$2.028	\$2.435
O.	Habilitación de acopio de cueros y frutos del país "Ambulante" abono semestral --	\$487	\$585
P.	Cocheras cerradas de 50mts2 a 300mts2-----	\$2.028	\$2.435
Q.	o) Cocheras más de 300mts2 -----	\$2.437	\$2.925

R. Playas de estacionamiento de 50mts2 a 300mts2-----
 \$1.430
 \$1.720

S. Playas de estacionamiento mas de 300mts2 -----
 \$2.028
 \$2.435

T. Unidades habitacionales de alquiler temporaria de una plaza a 10 plazas -----
 \$1.625
 \$1.950

U. Más de 10 plazas----
 \$2.437
 \$2.925

V. Campos de esparcimientos y recreación ----
 \$2.028
 \$2.435

W. Feed-lot -----
 \$1.222
 \$1.470

X. Locales, establecimientos, y/u oficinas destinadas a comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares, que soliciten Habilitación por temporada por trimestre o fracción, según detalle:

1. Relacionados con alimentos y bebidas-----
 \$1.014
 \$1.220

2. Relacionados con galpones de empaque-----
 \$2.028
 \$2.435

3. Relacionados con otras actividades-----
 \$1.014
 \$1.220

4. Relacionados con los establecimientos de acopios de liebres (barracas)--
 \$1.014
 \$1.220

Y. Establecimientos Industriales:

1. De Primera Categoría por la expedición y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental -----
 \$1.014 \$1.220

2. De Segunda Categoría, por expedición y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental -----
 \$1.430 \$1.720

Z. Comercialización de productos y/o servicios en el predio destinado a la Fiesta de la Soberanía Patagónica, con carácter de habilitación transitoria para el evento -----
 \$850
 \$1.020

AA. Instituciones sin fines de lucros reconocidas como Entidad de Bien Público -
 \$812 \$975

BB. Por cada matricula de instalador electricista o de rematador público ----
 \$150
 \$180

ARTÍCULO 12º: En caso que un comercio se encuentre incluido en una o más categorías, corresponderá aplicar la alícuota dispuesta en el artículo 9º sobre el activo fijo que represente mayor valor, o el pago del monto mínimo que corresponda a la categoría que represente el mayor valor tributario, de acuerdo con las previsiones del artículo 10º.-----

ARTÍCULO 13º: Por cada anexo del rubro principal por el que se requiera habilitación y por cada cambio de actividad declarada, corresponderá el pago del 70 % del mínimo establecido para la categoría correspondiente.-----

ARTICULO 14º: Por cada habilitación provisoria solicitada conforme las previsiones del art. 100 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la misma Tasa prevista para la Habilitación definitiva del establecimiento que corresponda a cada una de las categorías antes detalladas.-----

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

ARTICULO 15º: Corresponderá el pago por la habilitación e inspección de vehículos definidos en la Categoría A o B que prevé la Ordenanza Fiscal, conforme los siguientes montos mínimos:

	Categoría "A":	
Año 2016	AÑO	
2017		
1. Vehículos con tara inferior a 500 kgs. -----		\$520
		\$625
2. Vehículos de 500 a 1.500 kgs. de tara -----		\$650
		\$780
3. Vehículos de 1.501 a 3.600 kgs. de tara -----		\$840
		\$1.010
4. Vehículos cuya tara sea superior a 3.601 kgs. -----		\$930
		\$1.120

Categoría "B":

Año 2016	
AÑO 2017	
1. Vehículos con tara inferior a de 500 kgs. -----	\$450
	\$ 540
2. Vehículo de 500 a 1.500 kgs. de tara -----	\$580
	\$ 700
3. Vehículo de 1.501 a 3.600 kgs. de tara -----	

	\$790
	\$ 890
4. Vehículo cuya tara sea superior a 3.601 kgs. -----	\$930
	\$ 1.120

Artículo 16º: La Tasa por Habilitación e Inspección de vehículos correspondiente al transporte de personas, deberá abonarse conforme los siguientes valores anuales:

Año 2016	AÑO 2017
A. Habilitación para el transporte escolar en zona urbana-----	\$550
	\$660
B. Habilitación anual de licencia de taxis-----	\$1.100 \$1.320
C. Habilitación para el transporte escolar anual en zona rural y hasta4 plazas -----	\$270 \$325
D. Habilitación para el transporte de personas dentro del Partido y hasta 20 plazas -	\$550 \$660
E. Habilitación para el transporte de personas dentro del Partido y hasta 40 plazas ---	\$770 \$925
F. Por la transferencia de Licencia de Taxis -----	\$25.000 \$30.000
G. Habilitación de vehículos para la caza comercial, por temporada -----	\$1.100 \$1.320

CAPÍTULO IV
 TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 17º: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquidará mediante la aplicación de la alícuota que corresponda para cada una de las categorías que se especifican en este capítulo, sobre la base de los ingresos brutos declarados por el contribuyente para los bimestres enero/febrero, marzo/abril, mayo/junio, julio/agosto, septiembre/octubre y noviembre/diciembre, debiendo ingresarse el gravamen en las fechas establecidas en el calendario de vencimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.-----

ARTÍCULO 18º: Corresponderá el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo con las alícuotas que se establecen para cada una de las siguientes categorías, sobre el total de los ingresos declarados por el contribuyente en el bimestre respectivo:

A) Comercios minoristas

A1) De alimentos: el 2,50ººº (dos con cincuenta por mil)
 (A2) Otros rubros: el 1,50ººº (uno con cincuenta por mil).

B) Comercios mayoristas
 B1) De alimentos: el 3 ººº (tres por mil)
 B2) Otros rubros: el 2 ººº (dos por mil)

C) Servicios
 C1) Relacionado con el turismo: el 2ººº (dos por mil)
 C2) Otros rubros: el 4ººº (cuatro por mil)

D) Industrias
 D1) De Alto Riesgo -----
 0,50 %
 D2) Otras -----
 0,30 %

E) Exportaciones -----
 0,40%

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

A) Comercios Minoristas

A.1) De Alimentos
 Almacén
 Autoservicio Polirubro.
 Bares, Café Bar, Despacho de Bebidas, Bar y Minutas.
 Café Concert.
 Cafetería y Copetín al Paso.
 Carnicería.
 Despensa, Fiambrería,
 Verdulería,
 Elaboración y venta de comida al paso tipo "Carritos".
 Mercado
 Mercadito.
 Minimercado.
 Panaderías, únicamente con venta al mostrador.
 Panificadora; con reventa.
 Pescadería.
 Restaurante, Minutas, Pizzería.
 Reventa de Helados.
 Reventa de Pan.
 Rotisería y Comidas para llevar Supermercado. (Más de 500 metros cuadrados)
 Venta de Productos de Granja.
 Venta de lácteos y derivados.

A.2) Otros Rubros
 Acopio de liebres.
 Agencia de Lotería, Prode y Quimiela.
 Alquiler de Videos.
 Artículos de Deportes,
 Camping, Caza, Náuticos.
 Autoservicio Rubro Único.
 Barracas de Cuero.
 Bazar.
 Boites, Night Clubs y establecimientos análogos
 Boutique.
 Cantina.
 Compra-Venta de elementos usados (excluido automotores y desarmaderos).
 Confiterías Bailables y Bailantas
 Estación de Servicio.

Explotación de Servicios de Cantina (Clubes).
Farmacia.
Ferreterías.
Florería.
Fraccionamiento de Gas Licuado.
Gestoría.
Juegos Electrónicos.
Lencería
Librería y Juguetería.
Mercería.
Mueblería.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Pañaleras y Artículos para Bebés.
Perfumería.
Pinturería.
Pub.
Quiosco.
Relojería, reparación.
Servicios de Internet.
Tiendas.
Venta de Artículos Electrodomésticos.
Venta de Artículos de Limpieza.
Venta de Artículos de Regalos.
Venta de Automotores.
Venta de Carnada.
Venta de Diarios, Periódicos y Revistas.
Venta de Forrajes.
Venta de Lubricantes.
Venta de Materiales de Construcción.
Venta de Productos Agroquímicos, Fertilizantes e Implementos para el Agro
Venta de Repuestos de Automotor.
Venta de Semillas y plantas y/o árboles.
Vidriería.
Zapaterías (Venta de calzados).

B) Comercios Mayoristas

B.1) De Alimentos

Acopio, Fraccionamiento y Venta de Hortalizas, Frutas y Afines (Galpón de Empaque).
Almacén mayorista de comestibles y afines.
Depósito y Distribución de Alimentos y Bebidas.
Depostadero y Fraccionamiento de Carne.
Supermercado.

B.2) Otros Rubros

Comercio por Mayor Tabaco, Cigarros y Cigarrillos.
Droguerías.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

C) Servicios

C.1) Relacionados con el Turismo
Agencia de Turismo.
Agencias de Publicidad.
Balneario, Piletas y Natatorios.

Empresas Turísticas (Alojamiento, Restaurante, Pesca Deportiva y Actividades de Esparcimiento)
Hospedaje, Posadas
Hotel, Fondas y Casas de Pensión

C.2) Otros Rubros

Cancha de Paddle
Cancha de Tenis
Cancha de Squash
Cámara Frigorífica (alquiler).
Carpintería.
Carpintería de Obra.
Casa de Cambios y Operaciones con Divisas.
Clínicas, Sanatorios y Hospitales.
Compañías de Seguros (agentes y/o representantes).
Complejo Deportivo
Consignatarios de Hacienda.
Depósito de Alimentos (alquiler).
Depósito de Bebidas (Vino, Jugos, Bebidas Alcohólicas y Gaseosas), alquiler.
Emisiones de Radio AM-FM y Televisión por Circuitos Abiertos y/o Cerrados.
Empresas de Limpieza.
Empresas de Publicidad.
Entidades Financieras Autorizadas por el B.C.R.A.
Establecimientos de Enseñanza Privada.
Excursiones guiadas para caza y pesca.
Financieras de Capital Propio, Descuentos de Documentos de Terceros.
Fraccionamiento de miel.
Fraccionamiento de sal.
Gimnasios
Gomería.
Guardería para Niños.
Hoteles Alojamiento Transitorios, Casas de Citas y establecimientos análogos
Imprenta e Industrias Conexas.
Inmobiliaria.
Lavaderos de Vehículos.
Locutorio.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Peluquería.
Pensionado Geriátrico.
Prestadores de servicio de procesamiento de hortalizas.
Remises
Salón de Belleza
Servicio Atmosférico.
Servicios Fúnebres.
Servicio de Lunch
Servicios para la Construcción, Plomería, Calefacción y Refrigeración.
Servicios para la Construcción, Electricidad, Colocación de Pisos, y Otros.
Servicios Profesionales de: Arquitecto, Médico, Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero y Otros.
Taller de Bicicletas.
Taller de Calzado.

Taller de Chapa y Pintura.
Taller de Costura no industrial.
Taller de Electricidad del Automotor.
Taller Mecánico.
Taller de Reparación de Artículos Electrodomésticos.
Taller de Reparación de Baterías de Automotor.
Taller de Reparación de Fibra de Vidrio.
Taller de Soldadura.
Taller de Tapicería.
Taller de Tornería.
Taxis
Tornería, Fresado y Matricería.
Transmisión y Distribución de Electricidad, Gas, Agua, Telefonía, Postal, Etc.
Transporte de Pasajeros Urbanos e interurbanos
Transportes Escolares

D) Industrias

D.1) De Alto Riesgo

Fabricación de Productos de Caucho.
Fabricación de Productos Químicos.
Fabricación y/o Refinería de Alcoholes.
Fábrica de Resinas Sintéticas.

D.2) Otras

Constr. de Aparatos y Equipos de Radio, Televisión y Comunicaciones.
Construcción de Aparatos y/o Accesorios Eléctricos de Uso Doméstico.
Construcción de Equipamiento de Oficinas.
Construcción de Maq. y Equipos para la Horticultura, Agricultura y Ganadería.
Construcción de Máquinas y Aparatos Industriales Eléctricos.
Construcción de Puentes, Viaductos, Puertos, Aeropuertos y Otros.
Construcción, Reformas y/o Reparaciones de Calles, Carreteras.
Fábrica de Abonos y Plaguicidas.
Fábrica de Aguas Gasificadas, Bebidas sin Alcohol y Subproductos Afines.
Fábrica de Baterías.
Fábrica de Calzados de caucho vulcanizado o de plástico.
Fábrica de Calzados de cuero.
Fábrica de Escobas.
Fábrica de Hielo.
Fábrica de Hilado, Tejido de Punto y Acabado de Textiles.
Fábrica de Ladrillos.
Fábrica de Mosaicos.
Fábrica de Muebles y Accesorios.
Fábrica de Pinturas, Barnices y Lacas.
Fábrica de Premoldeados.

Fabricación Artesanal de Helados.
Fabricación de Acoplados.
Fabricación de Objetos de Loza, Barro y Porcelana.
Fabricación de Placas Premoldeadas para la Construcción.
Fabricación de Productos de Arcilla para la Construcción.
Fabricación de Vidrio y de Productos de Vidrio.
Fabricación y/o Armado de Bicycletas y Motocicletas.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Cemento, Cal y Yeso.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Preparados de Limpieza, Jabones y Afines.
Herrería de Obra.
Metalúrgica.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Repostería con distribución a terceros.
Repostería con venta al mostrador.

ARTÍCULO 19º: Establézcase como monto mínimo de la cuota bimestral de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de cualquiera de las categorías detalladas precedentemente, la suma de \$150 (pesos ciento ochenta), que será asimismo aplicable para el caso de inicio de actividades. A partir de la vigencia de la Ordenanza Tarifaria para el año 2017, el monto mínimo será equivalente a \$180.-----

ARTICULO 20º: Las empresas prestadoras de servicios públicos abonarán la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme la alícuota del 4 ‰ (cuatro por mil), sobre los ingresos brutos declarados en el bimestre respectivo.-----

CAPÍTULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 21º: Los derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonarán de conforme los importes y parámetros de cálculo que seguidamente se establecen:

Año 2016 AÑO 2017

- Letreros y/o carteleras instaladas a la vera de las rutas y caminos del Partido y/o visibles desde la vía pública, por m² o fracción y por año o fracción -----
\$162 \$195
- Letreros y/o avisos en columnas o módulos por m²

o fracción y por año o fracción
 -- \$195 \$235
 3. Cruzacalles, por
 unidad -----
 \$25 \$30
 4. Carteles de venta o
 alquiler de inmuebles de
 Inmobiliarias, martilleros y
 rematadores que actúen
 habitualmente dentro del
 Partido sin habilitación o sin
 domicilio legal en el Partido de
 Patagones -----
 \$400 \$480

5. Por cada columna
 sostén de cartel publicitario, por
 mes----- \$200 \$240
 6. Colocación y/o
 distribución de afiches:
 I) Cuando publiciten
 comercios o industrias que
 cuenten con habilitación y
 domicilio real y/o comercial en
 el Partido de Patagones:
 a) Por cada 1000 unidades o
 fracción de volantes a repartir--
 \$80 \$100
 b) Por cada 100 afiches o
 fracción hasta 1 m2 de sup.----
 \$20 \$25
 c) Por cada 500 afiches o
 fracción más de 1 m2 de sup.---
 \$34 \$41

II) Cuando publiciten
 comercios o industrias que no
 cuenten con habilitación y
 domicilio real y/o comercial en
 el Partido:
 a) Por cada 1000 unidades o
 fracción de volantes a repartir --
 \$210 \$250
 b) Por cada 100 afiches o
 fracción hasta 1 m2 de sup.----
 \$45 \$55
 c) Por cada 500 afiches o
 fracción más de 1 m2 de sup. -
 \$300 \$360

7. Vehículos con
 altoparlantes que realicen
 publicidad o propaganda
 a) Con domicilio real y
 /o comercial en el Partido de
 Patagones, por día ---
 \$55 \$65
 b) Sin domicilio real y
 /o comercial en el Partido de
 Patagones, por día ---
 \$100 \$120

ARTÍCULO 22º: Los valores
 establecidos en el presente
 capítulo se incrementarán en un
 200%(doscientos por ciento)
 cuando la publicidad se refiera
 a bebidas alcohólicas y/o
 marcas de cigarrillos.-----

ARTICULO 23º: Los
 comercios radicados en el
 Partido de Patagones, abonarán
 por Publicidad y Propaganda
 del exterior del local el 10% de
 lo tributado por en concepto de
 Tasa por Inspección de
 Seguridad e Higiene.-----

CAPÍTULO VI

DERECHO DE VENTA
 AMBULANTE

ARTICULO 24º: El Derecho de
 Venta Ambulante comprende la
 venta de artículos y/o productos
 y la oferta o realización de
 servicios en la vía pública;
 excepto la distribución de
 mercaderías por comercios e
 industrias, cualquiera fuera su
 radicación y se abonará
 conforme los valores que se
 establecen para cada caso:

A. Vendedores
 ambulantes con domicilio
 dentro del Partido de
 Patagones:

Año 2016
 AÑO 2017

a) Productos
 artesanales, por día -----
 \$40,00 \$50,00
 b) Productos
 comestibles envasados,
 rotulados y elaborados dentro el
 Partido, por día
 \$40,00 \$50,00
 c) Productos
 comestibles envasados,
 rotulados, elaborados fuera del
 Partido, por día -
 \$123,00 \$150,00

d) Loterías, rifas
 autorizadas y afines de
 instituciones del Partido de
 Patagones, por día ---
 \$40,00 \$50,00

e) Servicios varios
 (fotógrafos, afiladores, etc), por
 día
 \$40,00 \$50,00

f) Servicios a
 domicilio de electricistas,
 plomeros y otros, que no tengan
 una oficina comercial que
 requieran de habilitación
 Municipal, anualmente-----
 \$80,00 \$100,00

B. Vendedores
 ambulantes con domicilio fuera
 del Partido de Patagones:
 Año 2016 AÑO 2017

a) Productos
 frutihortícolas, por día -----
 \$182 \$220

b) Productos
 artesanales no comestibles,
 artículos rurales, insumos
 agropecuarios (semillas,
 agroquímicos, fertilizantes y
 cualquier otro producto para
 mejoramiento de la tierra),
 herramientas de mano,
 accesorios, materiales de
 construcción, por día -----
 \$7.800 \$9.360

c) Loterías, rifas
 autorizadas y afines de
 Instituciones fuera del Partido
 de Patagones, por día--
 \$123 \$150

d) Servicios varios
 (fotógrafos, afiladores etc.), por
 día \$65 \$80

e) Servicios a
 domicilio de electricistas,
 plomeros y otros, que no tengan

oficina comercial que requiera
 de habilitación Municipal,
 anualmente -----
 \$162 \$195

ARTÍCULO 25: Cuando la
 comercialización de los
 productos y servicios se
 realicen mediante altavoces o
 cualquier otro medio de
 ampliación del sonido, los
 importes establecidos
 precedentemente se
 incrementarán en un 60%, para
 el caso de vendedores
 ambulantes con domicilio fuera
 del Partido, y en un 40%, para
 el caso de vendedores
 ambulantes con domicilio
 dentro del Partido.-----

CAPÍTULO VII
 TASA POR CONTROL DE
 ESTABLECIMIENTOS
 PECUARIOS DE ENGORDE
 A CORRAL.-

ARTICULO 26º: Los
 establecimientos pecuarios
 (Bovinos) de engorde a corral
 inscriptos en el REMEPEC,
 tributarán la alícuota del 1%
 por Kg y por cada animal, de
 acuerdo con la cotización del
 mercado de Liniers, en la
 última semana de cada mes.----

CAPÍTULO VIII
 DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 27º: Por la
 prestación de servicios
 administrativos que se
 enumeran a continuación, se
 cobrarán los siguientes
 derechos:

SECRETARIA DE
 GOBIERNO, HACIENDA,
 ARM y FISCALIZACIÓN
 Año 2016
 AÑO 2017

1. Por todo escrito o actuación
 administrativa que se presente a
 la Municipalidad ----
 \$20,00 \$25,00
 2. Por cada foja subsiguiente, y
 siempre que se relacione con el
 mismo asunto -----
 \$1,35 \$1,60
 2. Sellado de actuación
 Municipal en contratos y
 concesiones, por foja -----
 \$1,35 \$1,60
 3. Por cada inspección de
 poderes o autorización -----
 \$13,50 \$16,20
 4. Expedición de certificados de
 Libre Deuda, por cada uno:
 a) Trámite normal -----
 \$87,00 \$105,00
 b) Adicional por tramite
 urgente (dentro de las 48 horas)
 \$60,00 \$70,00
 c) Correspondiente a planes
 sociales -----
 \$10,00 \$12,00
 5. Por traslado de surtidores y/o
 instalaciones de los mismos----
 \$135,00 \$160,00

6. Por cada copia de testimonio
 de escritura, de protocolo
 municipal
 \$81,00 \$100,00

7.- Por cada Certificado
 expedido a solicitud del
 interesado -----
 - \$33,00 \$40,00

8.- Por duplicado de cualquier
 constancia -----
 \$27,00 \$35,00

9.-Por cada certificado:
 a) En expedientes en trámite -----
 y/o plano en trámite -----
 \$27,00 \$35,00

b) Expedientes archivados y/o
 planos archivados -----
 \$40,00 \$50,00

c) Con inspección ocular del
 inmueble en parcela urbana ---
 \$40,00 \$50,00

10.-Por cada duplicado de
 certificación de Habilitación de
 comercio
 \$67,00 \$80,00

11.-Por cada certificado no
 incluido en otro rubro-----
 \$40,00 \$50,00

12.-Por cada inscripción en el
 registro de proveedores del
 Estado Municipal.-----
 \$87,00 \$105,00

13-Por cada rúbrica de libros
 de acta de inspección
 Municipal, a partir del 2do libro
 \$27,00 \$35,00

14.-Libreta de Sanidad,
 inspección sanitaria municipal
 para mayores, cada una-----
 \$75,00 \$90,00

15.-Libreta de Sanidad, para
 obreros de la industria de la
 alimentación, cada una-----
 \$75,00 \$90,00

AÑO 2016
 AÑO 2017

16.-Licencias de conductor
 original, todas las categorías---
 \$150,00 \$180,00

17.-Renovación de licencias de
 conductor al vencimiento-----
 \$100,00 \$120,00

18.-Duplicado de carnet de
 conductor, por extravío-----
 \$150,00 \$180,00

19.-Licencias particulares para
 personas de setenta (70) años o
 minusválidos, anualmente ----
 \$50,00 \$60,00

20.-Ampliación de categoría
 para licencias de conductor ----
 \$100,00 \$120,00

21.-Por cada pliego de bases y
 condiciones, se establecerá su
 valor en cada oportunidad.

22.-Por cada copia de
 Ordenanza Tarifaria o Fiscal---
 \$67,00 \$80,00

23.-Por cada copia de
 Ordenanzas, Decretos o
 Resoluciones-----
 \$40,00 \$50,00

24.- Por cada fotocopia -----
 \$0,50 \$1,00

24.-Por cada libro de educación
 vial -----
 \$50,00 \$60,00

25.-Por cada pieza postal enviada por concepto de tasas municipales se abonará el equivalente a un franqueo simple, importe que será agregado a cada tasa en particular.-

26.- Por cada liquidación de deuda, incluida la remitida para ejecución fiscal -----
\$54,00 \$65,00

27.- Por toda intimación, invitación al pago, comunicación u otra forma de notificación fehaciente que fije fecha cierta, a los contribuyentes del partido de Patagones o fuera de éste, se abonará o se podrá adicionar de oficio a sus liquidaciones, la suma equivalente a la que percibe el correo (oficial o privado) para este tipo de operaciones.-

28.- Tasa administrativa Justicia de Faltas-----
\$121,00 \$145,00

29.-Tasa por traslado de vehículos de los depósitos Municipales, Policía Comunal o a los depósitos Judiciales a mas de 20Km: 1 litro y medio de gasoil por kilómetro recorrido.-

30.- Por cada certificación sobre copia de documentación original -----
\$33,00 \$40,00

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
AÑO 2016
AÑO 2017

1.-Por cada informe sobre datos catastrales:

a) En la oficina de Catastro----
\$50,00 \$60,00

b) Con medición de datos para determinar la parcela-----
\$110,00 \$135,00

2.-Cada plano de subdivisión que origine manzanas, por cada una o fracción resultante-----
\$200,00
\$240,00

3.-Subdivisión en parcela urbana o suburbana, por cada una o fracción resultante -----
\$60
\$75,00

4.-Por aprobación de planos de mensura y/o subdivisión en:

a) Quintas o chacras, por c/u de ellas o fracción resultante-----
\$120,00 \$145,00

b) Parcelas rurales hasta 800 Has., cada una-----
\$200,00 \$240,00

c) Parcelas rurales entre 801 y 10.000 Has cada una-----
\$300,00 \$360,00

5.-Por cada informe escrito previa inspección ocular respecto de actuaciones administrativas promovidas por particulares, ya sea para final obra o para cualquier acto que requiera de aprobación municipal:

a) Dentro del área Urbana de Carmen de Patagones: -----
\$180,00 \$220,00

b) Dentro del área Suburbana y localidades del interior del Partido: 1 litro de gas oil por kilómetro recorrido, debiendo considerarse el trayecto de ida y vuelta para cada uno de los destinos solicitados y a valor vigente en el Partido de Patagones

6.-Por cada fotocopia de plano archivado en hoja oficio. -----
\$60,00 \$70,00

7.-Por cada solicitud de numeración domiciliaria:

a) Sobre planos de edificación -
\$50,00 \$60,00

b) Con medición del lugar solicitado-----
\$180,00 \$220,00

8.-Por cada línea de edificación-----
\$200,00 \$240,00

9.-Por determinación del nivel para edificación por cada dos (2) puntos a otorgar la nivelación -
\$200,00 \$240,00

10.-Por cada certificación sobre copia de documentación original -----
\$33,00 \$40,00

CAPÍTULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 28º: Los derechos de construcción se aplicaran conforme a las disposiciones vigentes en la Ordenanza Fiscal, como valor de obra. ----

ARTÍCULO 29º: A los efectos del cálculo de la presente tasa se tomará el importe que resulte de la multiplicación de la cantidad de m2 (metros cuadrados) de construcción por el valor correspondiente a cada categoría, conforme lo dispuesto en la Ley 10.707 de la Provincia de Buenos Aires - Cfr. Art. 173 de la Ordenanza Fiscal-----

A los valores así obtenidos se los multiplicará por un porcentaje según que la obra sea:

1. A construir-----
0,50%

A los efectos de la liquidación del Derecho de Construcción, el pago podrá dividirse de la siguiente manera:

a. Aprobación de proyectos, con contrato profesional y por proyecto al retirar documentación de obra: 40% (cuarenta por ciento)-----

b. Al momento de inicio de obra, contra presentación de contrato profesional de dirección técnica: 60% (sesenta por ciento), que podrá cancelarse en

hasta tres cuotas iguales y consecutivas, con más un interés sobre el saldo del 3% mensual.-----

2. Obras construidas sin permiso municipal: El Derecho de Construcción correspondiente a edificaciones que no se hubieren declarado en tiempo y forma ante la Autoridad de Aplicación, será calculado teniendo en consideración la antigüedad del inmueble a declarar y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Derecho de Construcción de obras sin permiso = Derecho de Construcción x Coeficiente por Construcción sin permiso x Coeficiente por Antigüedad.-

A El Derecho por Construcción se calcula según la Ordenanza vigente.-

B El derecho de Construcción de obras sin permiso se abonara al finalizar la totalidad de los trámites tendientes al empadronamiento de la edificación. Su pago es independiente de la aplicación de sanciones que puedan corresponder por faltas a la normativa vigente. (Código de edificación, Código de zonificación y/o Código de Faltas Contravencional)

C Coeficiente por Construcción sin permiso: 1,5%

D. Coeficiente por antigüedad; se establece de la siguiente forma:

De 1 a 15 años 1,0

De 16 a 30 años 0,7

De 31 a 40 años 0,4

De 40 años en más 0

ARTÍCULO 30: Corresponderá el pago del Derecho de Construcción por las siguientes obras y/o modificaciones que se realicen sobre inmuebles:

1. Por refacciones en general y mejoras que no impliquen modificaciones de la superficie cubierta del inmueble: 1,5 % (uno punto cinco por ciento) aplicable sobre el valor de la obra a ejecutar, que realice el profesional actuante mediante declaración jurada,

AÑO 2016

AÑO 2017

2. Por permiso de demolición solicitado por profesional técnico -----
\$500,00 \$600,00

3. Permiso para construcciones funerarias, sepulturas, monumentos y bóvedas:---
\$200,00 \$240,00.

4. Permiso de rebajas y/o alteración de cordón cuneta para entrada de vehículos,

previa aprobación municipal ---
\$300,00 \$360,00

5. Permiso de rotura de calzada para conexiones de servicios y/o obras de infraestructura, sobre el valor total de la obra a realizarse: -----
2% 2%

6. Por reparación de pavimento, hormigón o asfalto, por metro cuadrado ya sea rígido o flexible, el costo vigente al momento de efectuarse el trabajo, según valores que informe la Secretaria de Obras Públicas Municipal.-----

CAPÍTULO X
DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 31º: Por ocupación de la vía pública o lugares de dominio público, se abonaran los siguientes derechos:

AÑO 2016

AÑO 2017

1- Por derecho de reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cargas y descargas de mercaderías, por año -----
\$600,00 \$720,00

2- Derecho de estacionamiento en las paradas libres para Taxis, anualmente -----
\$600,00 \$720,00

3- Por ocupación de la vía pública, con toldos, por metro o fracción de frente, por año ----
\$100,00 \$120,00

4- Por cada mesa colocada en la vía pública, con 4 sillas, por mes o fracción -----
\$100,00 \$120,00

5- Por cada vitrina y/o cajón en el exterior del comercio, por m2 o fracción y por semestre --
\$80,00 \$100,00

6- Por cada kiosco y/o calesita instalado previa autorización, por cada año o fracción ---
\$3.000,00 \$3.600,00

7-Por andamiajes y cercos divisorios después de vencido el permiso otorgado por la oficina correspondiente, por metro lineal y por mes o fracción -----
\$30,00 \$40,00

8-Por cada metro cuadrado o fracción ocupado con maquinas, ladrillo, arena, pedregullo, materiales de construcción o demolición, excepto cuando se realice una construcción o refacción del frente, previa solicitud de permiso correspondiente y por día -----
\$100,00 \$120,00

9- Por permanencia de escombros en la vía pública vencido el plazo de intimación

para su retiro, por metro cuadrado o fracción y por día \$
----- \$60,00 \$72,00

10- Por el uso de la vía pública o subsuelo, ocupado con el tendido de cables, cañerías, tuberías, u otras instalaciones similares, por compañías o empresas de cualquier naturaleza, por año o fracción:

a) Teléfonos, electricidad y otros, por columna o poste-----
----- \$100,00 \$120,00

b) Teléfonos, electricidad y otros, por cada 100 mts. Lineales.- \$250,00 \$300,00
c) video cable y música funcional, por columna o poste-----
----- \$50,00 \$60,00

d) video cable y música funcional. Por cada 100 mts. lineales--- \$150,00 \$180,00

e) Por el uso del subsuelo por instalaciones de gas, agua, cloacas, cada 100 mts. lineales -
\$50,00 \$60,00

f) Por el uso del subsuelo con construcciones especiales, por m3 o Fracción-----
\$90,00 \$110,00

g) Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques, por m3 ocupado-----
\$50,00 \$60,00

11- Por ocupación de la vía pública para la exhibición de premios de rifas, bonos contribución, o similares, excepto entidades de bien público que realicen la venta en forma directa, por día
\$100,00 \$120,00

12- Por cada contenedor para la recolección de residuos o escombros, por mes -----
\$400,00 \$480,00

13 Por la ocupación para la exposición y promoción de firmas comerciales, por día --
\$500,00 \$600,00

14. Por el espacio concedido para estacionamiento en la playa del Hospital Municipal Pedro Ecay:

a) Por hora o fracción: -----
\$15,00 \$18,00

b) Más de 5 horas y hasta 8 horas:-----
\$80,00 \$100,00

c) Más de 8 horas:-----
\$150,00 \$180,00

15. Cartelería Fija, colgante o cualquier tipo de imagen impresa en superficie dentro del predio del Polideportivo Municipal de Carmen de Patagones, por m2 o fracción y por mes -----
\$60,00 \$72,00

16. Por la concesión del espacio público para embarcaciones deportivas, recreativas o dedicadas a la pesca comercial o turística:

a. Personas que realicen explotación comercial de la embarcación, en forma anual y con vencimiento al 30 de abril de cada año: El valor

equivalente a 5 pasajes para pesca variada.

b. Personas que utilicen la embarcación en forma particular y sin fines comerciales, por cada salida: \$700, para el ejercicio 2016; y \$840 para el ejercicio 2017.

ARTICULO 32º: La solicitud de renovación de cada permiso de ocupación del espacio público deberá efectuarse en forma anual y antes del 15 de julio de cada año, mediante Declaración Jurada que deberá confeccionar el contribuyente informando las unidades de medida que corresponden en cada caso. Para el caso de embarcaciones explotadas en forma comercial, deberá solicitarse la concesión del espacio conforme los términos de la Ordenanza N° 1906/2014 y el Decreto 2005/2014, y/o la normativa que la reemplace, debiendo sujetarse a las disposiciones allí establecidas, en cuanto a los requisitos para su otorgamiento y la reglamentación de dicha actividad. -----

CAPÍTULO XI
DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 33º: Corresponderá el pago del presente Derecho por el uso de los bienes que se detallan seguidamente y conforme lo valores que seguidamente se establecen:

1. Polideportivo Municipal de Patagones:
AÑO 2016
AÑO 2017

A. Alquiler Hora Gimnasio Cubierto -----
\$400,00 \$480,00

B. Alquiler Hora Cancha de Césped Sintético ----
\$500,00 \$600,00

C. Alquiler Hora y Media Cancha de Césped Sintético-----
\$700,00 \$840,00

D. Alquiler Hora Cancha de Fútbol -----
\$300,00 \$360,00

2. Terminal de ómnibus de Patagones o del interior del Partido

A. Derecho de Uso de Plataforma: Corresponde su pago cada vez que un coche ingresa a plataforma para iniciar, finalizar o realizar escalas en su recorrido, según los siguientes valores:
AÑO 2016
AÑO 2017

1. Empresas sin local concedido -----
\$30 \$40

2. Empresas con locales concedidos -----
\$26 \$30

B. Derecho de Uso de locales: Por el Uso de local para expendio de boletos o establecimiento de agencias de turismo, corresponderá el pago mensual de los siguientes valores:

1. Una sola empresa: el monto equivalente a 4 (cuatro) pasajes aplicables al tramo Carmen de Patagones – Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-----

2. Dos empresas: Al valor resultante para una empresa conforme los parámetros del punto 1. corresponderá adicionarse el 55%, correspondiendo su pago proporcional a cada una de las empresas usuarias.-----

3. Tres empresas: Al valor resultante para una empresa conforme los parámetros del punto 1. corresponderá adicionarse el 60%, correspondiendo su pago proporcional a cada una de las empresas usuarias.-----

C. Kiosco, Buffet o restaurante: Corresponderá establecer su precio conforme contrato de concesión que se apruebe por Ordenanza especial y para cada caso.-----

CAPÍTULO XII
DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 34º: El presente Derecho se abonará según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y conforme los siguientes parámetros:

I. Talonario carta de porte p/ transportar arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla:

1.- DENTRO DEL PARTIDO Y COMARCA VIEDMA-PATAGONES:

a) Valor de la carta de porte -----
6 lts gas-oil

b) Talonarios de 10 cartas porte -----
60 lts gas- oil

c) Talonarios de 25 cartas porte -----
150 lts gas- oil

Valores mínimos a adquirir por vehículo:

1. Chasis hasta 6 metros cúbicos: Una carta de porte

2. Camión y acoplado hasta 12 metros cúbicos: tres cartas de porte
3. Semi-remolque hasta 18 metros cúbicos: dos cartas porte

2.- OTROS DESTINOS:
a) Valor de la carta de porte -----
12 lts gas- oil

b) Talonarios de 10 cartas porte -----
120 lts gas- oil

c) Talonarios de 25 cartas porte -----
300 lts gas- oil

Valores mínimos a adquirir por vehículo:

1. Chasis hasta 6 metros cúbicos: Una carta de porte

2. Camión y acoplado hasta 12 metros cúbicos: dos cartas de porte

3. Semi-remolque hasta 18 metros cúbicos: tres cartas porte

II. Sal por tonelada extraída: 1 (un) litro de Gas – Oil a precio promedio de venta minorista en las Estaciones de Servicio del Partido de Patagones.-----

CAPITULO XIII
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 35º: Este derecho se abonara según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, conforme los siguientes valores:

AÑO 2016
AÑO 2017

1- Calesitas y vehículos infantiles ornamentados o no (trencito o similares), por mes -
-- \$200,00 \$ 240,00

2- Por cada espectáculo público (baile, box, desfiles, recitales, etc) \$675,00 \$ 810,00

3- Actividades náuticas deportivas y/o de recreación que cuenten con el permiso correspondiente de Prefectura Naval Argentina. (Estas actividades serán autorizadas entre el 1º de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año subsiguiente)-----
\$525,00 \$ 630,00

4- Parque de diversiones, hasta 10 días:

a) Hasta 10 stands y/o juegos --
\$200,00 \$ 240,00

b) Más de 10 stands y/o juegos-
\$525,00 \$ 630,00

5- Carreras cuadreras que se realicen de acuerdo con la reglamentación Ley 9233/78, sobre el total de entradas

ventas, el 66% distribuido de la siguiente manera: 10% Municipio; 10% Consejo Escolar; 46% A la Comisión de fomento del lugar.

6- Entretenimientos que funcionen en interior de locales, cuyo funcionamiento no esté expresamente prohibido por las disposiciones legales, por cada uno -----
\$300,00 \$ 360,00

7- Por la realización de domas, sobre el total de entradas vendidas -----
3 % 3%

8- Permiso diario para establecer carpas de circo -----
\$130,00 \$ 160,00

**CAPÍTULO XIV
PATENTE DE RODADOS**

ARTICULO 36º: Los vehículos radicados en el Partido de Patagones abonarán un derecho anual por cada unidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y de acuerdo con los siguientes valores:

a) Vehículos no alcanzados por el Impuesto automotor de la Provincia de Buenos Aires: 1,5% sobre la valuación establecida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-----

b) Motocicletas (con o sin sidecar) motonetas, ciclomotores, cuatriciclos o similares, desde el modelo 1990 inclusive, hasta el presente, que tengan valuación fiscal asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor: 1,5%, sobre la valuación del rodado.-----

**CAPÍTULO XV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTICULO 37º: Esta tasa se abonará conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, según los siguientes valores:

I. SEMOVIENTES
A GANADO BOVINO Y EQUINO: por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado bovino y equino, deberán abonarse por cabeza los siguientes montos:

A.1 Operaciones de venta
AÑO 2016
AÑO 2017
a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido: -----
\$15,00 \$ 18,00

b) Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción
\$20,00 \$25,00

c) Certificado de venta de productor a productor de reproductores machos y hembras:

i. Del mismo Partido: -----
\$40,00 \$50,00

ii. De otra jurisdicción: -----
\$60,00 \$75,00

d) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido: ---
\$25,00 \$30,00

e) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: -
\$30,00 \$35,00

f) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productores dentro del Partido: -----
\$15,00 \$18,00

g) Certificado de Venta en remate de feria local o en establecimientos productores de otro partido:-----
\$20,00 \$25,00

h) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores:

i. dentro del Partido: -----
\$25,00 \$30,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$40,00 \$50,00

i) Certificado de venta de cueros, por unidad-----
\$9,00 \$11,00

A.2. Operaciones de traslado
AÑO 2016
AÑO 2017

a) Guías para traslado de invernada del productor a establecimiento propio

i. Dentro del Partido: -
\$8,00 \$10,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$10,00 \$12,00

b) Guías para traslado de invernada del productor a otro productor

i. Dentro del Partido:--
\$12,00 \$15,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido:-----
\$15,00 \$18,00

c) Guía para traslado a frigorífico o matadero

i. Dentro del Partido: -
\$20,00 \$25,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido:-----
\$22,00 \$26,00

d) Guía para traslado de cueros, por unidad -----
\$2,00 \$2,50

A.3. Permisos
AÑO 2016
AÑO 2017

a) Permiso de remisión a feria:

i. Dentro del Partido:--
\$3,00 \$3,60

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido:-----
\$5,00 \$6,00

b) Permiso de remisión a feria de reproductores machos y hembras:

i. Dentro del Partido:--
\$15,00 \$18,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido:-----
\$20,00 \$25,00

c) Permiso de marcas y contramarcas o reducción a marca propia, por animal-----
\$5,00 \$6,00

B. GANADO OVINO por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado ovino, deberán abonarse por cabeza los siguientes montos

B.1 Operaciones de venta
AÑO 2016
AÑO 2017

a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido: -----
\$2,00 \$2,50

b) Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción
\$8,00 \$10,00

c) Certificado de venta de productor a productor de reproductores machos y hembras:

AÑO 2016 AÑO 2017

i. Del mismo Partido: -----
\$10,00 \$12,00

ii. de otra jurisdicción: -----
\$15,00 \$18,00

d) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido: ---
\$8,00 \$10,00

e) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: -
\$10,0 \$12,00

f) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor dentro del Partido: -----
\$2,00 \$2,50

g) Certificado de Venta en remate de feria local o en establecimientos productores de otro partido:
\$8,00 \$10,00

h) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores:

i. dentro del Partido: -----
\$9,00 \$10,80

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$12,00 \$15,00

i) Certificado de venta de cueros, por unidad-----
\$1,00 \$1,20

B.2. Operaciones de traslado
AÑO 2016
AÑO 2017

a) Guías para traslado de invernada del productor a establecimiento propio

i. Dentro del Partido:
\$0,80 \$1,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$2,00 \$2,50

b) Guías para traslado de invernada del productor a otro productor

i. Dentro del Partido:
\$3,00 \$3,60

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido:-----
\$4,00 \$4,80

c) Guía para traslado a frigorífico o matadero

i. Dentro del Partido: -
\$5,00 \$6,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$6,00 \$7,20

d) Guía para traslado de cueros, por unidad -----
\$0,50 \$0,60

B.3. Permisos
AÑO 2016
AÑO 2017

a) Permiso de remisión a feria:

i. Dentro del Partido: -
\$1,00 \$1,20

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$2,00 \$2,50

b) Permiso de remisión a feria de reproductores machos y hembras:

i. Dentro del Partido: -
\$5,00 \$6,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: -----
\$8,00 \$10,00

c) Permiso de señalada, por animal-----
\$1,20 \$1,45

C. GANADO PORCINO: por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado porcino, deberán abonarse por animal los siguientes montos

C.1 Operaciones de venta
PERÍODO 2016

Animales hasta 15 Kg. más de 15 kg.

a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido: -----
\$2,00 \$5,00

b) Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción -----
\$8,00 \$12,00

c) Certificado de venta de productor a productor de reproductores machos y hembras:

i. Del mismo Partido: -----
\$10,00 \$15,00

ii. de otra jurisdicción: -----
\$15,00 \$20,00

e) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido: \$8,00 \$12,00

f) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: \$10,00 \$15,00

g) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor dentro del Partido: \$2,00 \$5,00

f) Certificado de Venta en remate de feria local o en establecimientos productores de otro partido: \$8,00 \$12,00

g) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores: \$9,00 \$11,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$12,00 \$16,00

C.1 Operaciones de venta PERÍODO 2017

Animales hasta 15 Kg. más de 15 kg.

a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido: \$2,50 \$6,00

b) Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción: \$10,00 \$15,00

c) Certificado de venta de productor a productor de reproductores machos y hembras: \$12,00 \$18,00

i. Del mismo Partido: \$12,00 \$18,00

ii. de otra jurisdicción: \$18,00 \$25,00

e) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido: \$10,00 \$15,00

f) Certificado de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: \$12,00 \$18,00

g) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor dentro del Partido: \$2,50 \$6,00

f) Certificado de Venta en remate de feria local o en establecimientos productores de otro partido: \$10,00 \$15,00

g) Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores: \$10,80 \$13,20

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$15,00 \$19,20

C.2. Operaciones de traslado

	AÑO 2016	
	AÑO 2017	

a) Guías para traslado de invernada del productor a establecimiento propio

i. Dentro del Partido: \$0,80 \$1,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$2,00 \$2,50

b) Guías para traslado de invernada del productor a otro productor

i. Dentro del Partido: \$3,00 \$3,60

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$4,00 \$4,80

c) Guía para traslado a frigorífico o matadero

i. Dentro del Partido: \$5,00 \$6,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$6,00 \$7,20

C.3. Permisos

	AÑO 2016	
	AÑO 2017	

a) Permiso de remisión a feria:

i. Dentro del Partido: \$1,00 \$1,20

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$2,00 \$2,50

b) Permiso de remisión a feria de reproductores machos y hembras:

i. Dentro del Partido: \$5,00 \$6,00

ii. Fuera de la jurisdicción del Partido: \$8,00 \$10,00

c) Permiso de señalada, por animal: \$1,20 \$1,45

D. OTRAS GUÍAS:

1. Fíjese que en concepto de tasa por guía de comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola cosechada y/o procesada dentro del Distrito:

a) Hasta 5 bultos de 25 kg: 0,13 litros de gas oil, a precio del mercado dentro del Partido.-----

b) Más de 5 bultos de 25 kg: 0,03 litros de gas oil, por cada bulto, a precio del mercado dentro del Partido.-----

La recaudación de la Tasa por control de Marcas y Señales correspondiente a la comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola cosechada y/o procesada dentro del Distrito, será distribuida de la siguiente manera: 25 % Distribuidos en los Centros de Salud del Distrito, 25 % para instalación y funcionamiento de las barreras de control y 50 % para gastos de funcionamiento de la Asociación de Productores

Hortícolas del Partido de Patagones.-----

2. Por cada guía de leña o producto forestal, autorizada por la Dirección de Producción:

a) Hasta 2 toneladas ----- 5 litros de gas oil

b). Más de dos toneladas ----- 3 litros de gas oil por tonelada

3. Por cada guía de heno:

1. Hasta 5 Rollos de heno ----- 1 litros de gas oil.

2. Mas de 5 Rollos de heno, por cada rollo ----- 0,5 litros de gas oil.

3. Cada 10 Fardos de Pastura (Alfalfa o similares).----- 0,15litros de gas oil.

4. Cada 10 Fardos de Paja.---- 0,10 litros de gas oil.

E. TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

A.-Correspondientes a MARCAS Y SEÑALES

	Período 2016	
Concepto Marcas Señales		

a) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas: 700,00 500,00

b) Inscripción de transferencias de marcas y señales: 500,00 350,00

c) Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales: 400,00 250,00

d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales: 150,00 150,00

e) Inscripciones de marcas y señales renovadas: 300,00 300,00

Período 2017

Concepto Marcas Señales		
-------------------------	--	--

a) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas: 840,00 600,00

b) Inscripción de transferencias de marcas y señales: 600,00 420,00

c) Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales: 480,00 300,00

d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales: 180,00 180,00

e) Inscripciones de marcas y señales renovadas: 360,00 360,00

B.-Correspondientes a formularios o duplicados de certificaciones guías o permisos:

	AÑO 2016	
	AÑO 2017	

a) Formularios de Certificados, guías o permisos: \$5,00 \$6,00

b) Duplicados de Certificados de guías: \$30,00 \$40,00

C.- Correspondiente a traslados de animales propios

	AÑO 2016	
	AÑO 2017	

a) Por cada permiso de traslado de animal faenado, para consumo propio: \$50,00 \$60,00

b) Por cada precinto: \$15,00 \$18,00

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 38º: La presente Tasa se abonará en cuotas bimestrales, de acuerdo con los valores por hectárea que se establecen seguidamente y considerándose los mínimos bimestrales que corresponden para cada caso:

PERÍODO 2016

Categoría de inmueble	
P/Ha. Mínimo Bimestral	
Riego	\$ 2,82 ----- \$ 14,10
Secano	\$ 1,05 ----- \$ 5,25
Monte	\$ 0,525 ----- \$ 2,63

PERÍODO 2017

Categoría de inmueble	
P/Ha. Mínimo Bimestral	
Riego	\$ 3,39 ----- \$ 16,92
Secano	\$ 1,26 ----- \$ 6,30
Monte	\$ 0,63 ----- \$ 3,16

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 39º: El presente Derecho, comprende la concesión de sepultura, arrendamiento de nichos, renovaciones concesiones de terrenos para bóvedas, bovedillas, panteones, trasferencias, salvo cuando operen por sucesiones hereditarias, inhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones y otros servicios y/o permisos que se efectiven dentro del perímetro del cementerio, que deberá abonarse conforme los siguientes montos:

I) Arrendamiento de nichos por 3 años o renovaciones por igual periodo: MAYORES
 AÑO 2016
 AÑO 2017

a) Los de primera fila a nivel de la vereda-----
 \$247,00 \$296,00

b) Los de segunda fila-----
 \$364,00 \$437,00

c) Los de tercera fila -----
 \$279,00 \$335,00

d) Los de cuarta fila -----
 \$188,00 \$226,00

MENORES
 AÑO 2016
 AÑO 2017

a) Los de primera fila a nivel de la vereda -----
 \$105,00 \$126,00

b) Los de segunda y tercera fila
 \$136,00 \$163,00

c) Los de cuarta fila -----
 \$119,00 \$143,00

d) Los de quinta fila -----
 \$85,00 \$102,00

II) Concesión de terrenos para bóvedas, y bovedillas por cinco (5) años: AÑO 2016
 AÑO 2017

a) Terrenos para bóvedas por mts/2-----
 \$1.170,00 \$1.400,00

b) Terrenos para construcciones de bovedillas por mts/2-----
 \$585,00 \$700,00

III) Arrendamiento para sepultura en tierra por 5 años o renovación por igual periodo --
 \$468,00 \$562,00

IV) Derecho de inhumación en bóvedas panteón o mausoleo --
 \$240,00 \$288,00

V) Derecho de inhumación en bóvedas, panteón o mausoleo de asociaciones mutualista -
 \$54,00 \$65,00

VI) Por derecho de inhumación en nichos y/o bóvedas-bovedillas -----
 \$156,00 \$187,00

VII) Por permisos para traslado de ataúdes, urnas a otro Cementerio -----
 \$156,00 \$187,00

VIII) Permiso para trasladar ataúdes o urnas dentro del mismo Cementerio -----
 \$123,00 \$148,00

IX) Por introducción de cadáveres de otro lugar -----
 \$188,00 \$226,00

X) Por exhumación:
 1. Exhumación simple -----
 \$234,00 \$280,00

2. Reducción de restos de sepultura -----
 \$312,00 \$375,00

3. Reducción de restos de nichos -----
 \$546,00 \$655,00

XI) Por servicio de ataúdes en depósitos (siempre que el hecho no sea imputado a la administración municipal y a partir del décimo quinto (15°)

día de ingreso al Cementerio por día -----
 \$15,60 \$19,00

XII) Por cerrar con muro el frente de un nicho cuando no lo realice el locatario dentro de las 48hs. de inhumación -----
 \$156,00 \$187,00

XIII) Las empresas de pompas fúnebres abonarán un derecho de ingreso al cementerio según el siguiente detalle: Acceso al Cementerio: Carrozas, por servicio -----
 \$78,00 \$94,00

CAPÍTULO XVIII
 TASA SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

ARTICULO 40º: Los responsables de nichos, panteones, bovedillas o bóvedas, abonaran Trimestralmente en concepto de servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio, según la siguiente escala para cada trimestre:
 AÑO 2016
 AÑO 2017

a) Bóvedas y panteones -----
 \$93,00 \$112,00

b) Bovedillas -----
 \$46,00 \$55,00

c) Nichos -----
 \$31,00 \$37,00

d) Terrenos sin edificación ----
 \$23,00 \$28,00

CAPÍTULO XIX
 TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 41º: La Tasa por Servicios Asistenciales correspondiente a los gastos de internación, medicamentos, material descartable hospitalario y cualquier otro gasto que involucre la prestación del servicio asistencial de salud, como así también las prácticas médicas que se realicen en los hospitales, centros de salud y todos aquellos servicios de asistencia pública prestados a través de otras dependencias municipales, deberá abonarse conforme los valores que se estipulan para cada caso:
 1. Entidades de la seguridad social inscriptas ante la Superintendencia de Salud (obras sociales, entre otras): Se tomará en cuenta el Nomenclador de Gestión Descentralizada o acuerdo celebrado en cada caso, no pudiendo en ningún supuesto los valores establecidos ser inferiores a los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de gestión descentralizada.-----

2. Entidades estatales que posean un Nomenclador específico o acuerdo específico (PAMI, IOMA, IPROSS, entre otros): Se aplicará el Nomenclador específico o acuerdo instrumentado para cada caso.-----

3. Otras prestatarias del servicio de salud no encuadradas en los incisos anteriores (ART, Seguros, Prepagas, Gerenciadoras, etc.): Se regirá conforme los acuerdos que en cada caso se suscriban. En caso de no haberse suscripto convenio, se aplicará como mínimo el cuádruple de los valores fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de gestión descentralizada.-----

Artículo 42: Los beneficiarios de servicios asistenciales que resulten contribuyentes directos de la presente tasa, deberán abonar el gravamen conforme los valores estipulados en el Nomenclador de Gestión Descentralizada previsto para Hospitales públicos, de acuerdo con cada servicio de salud prestado.-----

Artículo 43: Sin perjuicio de los valores previstos en los nomencladores o acuerdos específicos vigentes, los siguientes servicios deberán abonarse de acuerdo con los valores que se fijan seguidamente:
 1.- Por la prestación del servicio de ambulancia y/o por el servicio de transporte en vehículos municipales hacia centros de salud o establecimientos donde se realicen prácticas específicas o de mayor complejidad:
 1. Por el traslado de pacientes dentro del radio urbano de Carmen de Patagones a hospitales o centros de salud, por el trayecto ida y vuelta: \$120.-----
 2. Fuera del radio urbano de Carmen de Patagones y dentro de la ciudad de Viedma: 10 litros de gas oil, a precio vigente en el Partido de Patagones.-----
 3. Por el servicio de ambulancia fuera de la ciudad de Carmen de Patagones y la ciudad de Viedma, se pagará el monto resultante de 1 litro de gas oil por cada kilómetro recorrido, debiendo calcularse el trayecto de ida y vuelta.----

AÑO 2016
 AÑO 2017

2. Por servicio de espera a pacientes trasladados en ambulancia, por hora o fracción menor \$50,00 \$60,00

3. Por cada servicio de Hidroterapia: -----
 \$90,00 \$110,00

4.- Por los servicios médicos prestados para la obtención del carnet de conductor, libreta sanitaria y certificado de matrimonio -----
 \$150,00 \$180,00

4. Por el servicio de realización de grupo sanguíneo y factor RH: -----
 \$50,00 \$60,00.

5. Por el servicio de examen pre-laboral corresponderá el pago de cada una de las prácticas que involucre dicho examen, de acuerdo con el Nomenclador de Gestión Descentralizada.-----

Artículo 44: En caso que los servicios especificados precedentemente se encuentren previstos en los nomencladores y acuerdos vigentes, corresponderá considerar el mayor valor resultante.-----

CAPÍTULO XX
 DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 45º:
 Corresponderá el pago de este Derecho de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Nº 73/04, según el detalle siguiente:

a) Por la introducción al Partido de colmenas, se cobrará por cada colmena, el equivalente a 600 gramos/ miel.-----

b) Guía de traslado de cajón con material vivo, producido en distrito, afuera del Partido. Equivalente a un kg/ miel p/ cajón.-----

c) Guía traslado miel en tambores que salen del Distrito, provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes.- Se cobrará el equivalente a un kg. de miel por tambor.-----

d) Guía por egreso del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar:
 d-1) alzas standard-----
 --Equivalente a un kg./Miel por alza.
 d-2) ½ alzas y ¼ alza-----
 -Equivalente a 600 grs./Miel por alza.

CAPÍTULO XXI
 TASA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

ARTÍCULO 46º: Por los servicios a que se refiere el Título XXI- Parte Especial, de

la Ordenanza Fiscal, se determinarán los siguientes valores:

a) Inmuebles Urbanos:

CARMEN DE PATAGONES – VILLALONGA - STROEDER
 Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
 Zona 2: 0,38% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
 Zona 3: 0,36% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
 Zona 4: 0,54% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
 Zona 5: 0,90% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
 Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.
 Zona 7: 0,50% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 7

BAHÍA SAN BLAS - JUAN A. PRADERE

Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
 Zona 2: 0,47% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
 Zona 3: 0,56% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
 Zona 4: 0,83% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
 Zona 5: 1,39% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
 Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.
 Zona 7: 0,50% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 7

LOS POCITOS – J.B. CASAS – CARDENAL CAGLIERO
 Los Inmuebles Urbanos de las localidades de Los Pocitos, J. B. Casas y Cardenal Cagliero abonarán la Tasa como zona 4 de Patagones.

b) Inmuebles Rurales: Abonarán dos veces lo que corresponde en el inciso a) del presente artículo, para Inmuebles Urbanos de la Zona 1.

CAPÍTULO XXII
 DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA LIEBRE

ARTÍCULO 47º: Por el Derecho de comercialización de la Liebre Europea se establece:

AÑO 2016

AÑO	2017
1. Guía de transporte de la caza de la liebre, por cada pieza declarada ---	\$5 \$6
2. Precinto oficial del vehículo utilizado para transporte del producto----	\$50 \$60
3. Derecho de inscripción -----	\$500 \$600

ARTÍCULO 48º: El monto total recaudado por el Derecho de Explotación Comercial de la Liebre será distribuido de la siguiente manera:

- A. Proporcionalmente entre gastos administrativos y movilidad (combustible, lubricantes y repuestos), incluyendo las horas extra insumidas por el personal municipal a cargo de la inspección nocturna y diurna - 70%
- B. Proporcionalmente entre los Centros de Salud del Interior del Partido de Patagones -- 30%

CAPÍTULO XXIII
 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

ARTÍCULO 49º: Por la contribución especial por Salud a que se refiere la Ordenanza Fiscal corresponderá el pago una Tasa equivalente al 15 % del Monto Mínimo de la Tasa por Servicios Urbanos dispuesto para cada localidad en esta Ordenanza.

CAPÍTULO XXIV
 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

ARTÍCULO 50º: Por la Contribución Especial por Equipamiento Vial del Partido a que se refiere la Ordenanza Fiscal, corresponderá el pago de los siguientes valores, en forma bimestral:

CANTIDAD DE HECTAREAS DE IMPORTE FIJO Monto en pesos sobre excedente 134 HAS.

MAYOR QUE O IGUAL A	MENOR	Año 2016	Año 2017
0	10	\$25,00	\$20,00
10	140	\$50,00	\$40,00
140	500	\$70,00	\$60,00
500	1500	\$110,00	\$90,00
1500	∞	\$145,00	\$120,00

CAPITULO XXV
 TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 51º: Fijense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

- 1) Por los servicios técnicos, administrativos y especiales dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonará el tributo por única vez y por unidad:

AÑO	2016	AÑO	2017
a) Empresas privada, para uso propio-----	\$1.500,00		
	\$1.800,00.		
b) Empresas de TV por Cable y/o Radios-----	\$2.900,00		
	\$3.480,00.		
c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	\$14.500,00		
	\$17.400,00.		
d) Oficiales y radioaficionados : EXENTOS.			

- 2) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, se abonará por unidad y por bimestre:

AÑO 2016	AÑO 2017
a) Empresas privada, para uso propio-----	\$290,00 \$350,00.

- b) Empresas de TV por Cable y/o Radios y/o internet -- \$725,00 \$870,00.
 c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular \$5.800,00 \$6.960,00.
 d) Oficiales y radioaficionados: EXENTOS

CAPITULO XXVI
 DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

ARTÍCULO 52º: El Derecho de Participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica se establece para cada caso en las siguientes categorías:

1. Artesanos reconocidos por la Dirección de Cultura Local: Exentos del derecho de ocupación, hasta dos (2) metros lineales. En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los dispuestos precedentemente, se cobrará el derecho de ocupación establecido para la categoría Artesanos Foráneos

AÑO	2016	AÑO	2017
2. Artesanos foráneos, por día y por metro lineal de frente :	\$100,00	\$120,00	

3. Comerciantes de productos según las siguientes sub categorías:

3.1 Categoría I: Incluye la venta de los siguientes productos: a) Venta de indumentaria, calzado y/o blandería; b) Venta de bijouterie cuya manufactura no sea ni el oro ni la plata; c) Venta de juguetes y útiles escolares; d) Venta de perfumería y productos de belleza; e) Venta de bazar y/o ferretería; f) venta de productos electrónicos; g) cualquier otra actividad comercial de productos manufacturados y/o elaborados y/o industrializados que no hubiere sido mencionado precedentemente, excepto gastronomía y venta de bebidas, por día y por metro lineal de frente:

AÑO	2016	AÑO	2017
	\$350,00	\$420,00	

Los comerciantes con domicilio comercial en el Partido de Patagones y en la ciudad de Viedma abonarán, por día y por metro lineal de frente: \$300,00 \$360,00

3.2 Categoría II: Incluye la venta de productos elaborados a base del oro y/o la plata y/o metales preciosos y/o bijouterie de oro y/o plata y/o cualquier metal precioso, por día y por metro lineal de frente y hasta 3

metros lineales de frente:
 AÑO 2016
 AÑO 2017
 \$150,00 \$180,00

En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los establecidos en este punto, se cobrará el derecho de ocupación previsto para los Comerciantes Categoría I.-----

4. Matreros y micro emprendedores floricultores: Venta de artesanías en cuero, metales, lana, madera, incluyendo indumentaria típica gauchesca, cuchillos, mates y otros productos representativos culturales o tradicionales, como así también la venta de plantines artesanales realizada por micro emprendedores locales, con establecimiento dentro del partido de Patagones: Hasta 4 metros lineales, por día y por metro lineal de frente:

AÑO 2016
 AÑO 2017
 \$100,00 \$120,00

En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los establecidos en este punto, se cobrará el derecho de ocupación previsto para los Comerciantes Categoría I

5. Gastronomía: Venta de alimentos y comidas, elaborados o semielaborados, como así también bebidas, cuya comercialización se realice a través de estructuras móviles – “Stand”- y/o carromatos, con atención al público en mostrador:

5.1 Gastronómicos domiciliados dentro de del Partido de Patagones y en la Ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), por metro cuadrado y por día:
 AÑO 2016 AÑO 2017
 \$60,00 \$72,00

5.2 Gastronómicos fuera del territorio del Partido de Patagones y la Ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), por metro cuadrado y por día:
 AÑO 2016 AÑO 2017
 \$72,00 \$87,00

6. Pochocleros y venta de golosinas en forma ambulante, por día:
 AÑO 2016 AÑO 2017
 \$200,00 \$240,00

7. Empresas que realicen Promoción y Publicidad de marcas: Corresponde a la publicidad de marcas de automotores, electrodomésticos, maquinaria vial, tarjetas de crédito, motocicletas, y otros, mediante la

colocación de cartelera en cualquier lugar del predio y/o la ocupación de espacios mediante la colocación de los productos promocionados:

7.1. Colocación cartelera, banner y fly banner, cada metro cuadrado y por día:
 AÑO 2016
 AÑO 2017
 \$150,00 \$180,00

7.2 Ocupación de espacios dentro del predio mediante la colocación de los productos promocionados y/o publicitados hasta 25 metros cuadrados y durante todo el evento:
 AÑO 2016
 AÑO 2017
 \$8.000,00 \$9.600,00
 Por cada metro cuadrado excedente, por día:
 \$300,00 \$360,00

8. Entidades de Bien Público, sin fines de lucro: Exentos del derecho de ocupación, hasta 16 metros cuadrados. En caso de ocupación de más metros cuadrados, se cobrará el derecho de ocupación dispuesto para los Artesanos Foráneos

9. Discapacitados con certificado de discapacidad emitido por la autoridad nacional competente: Exentos del derecho de ocupación, hasta 2 metros lineales. En caso de ocupación de más metros lineales, se cobrará el derecho de ocupación dispuesto para los Artesanos Foráneos.

ARTÍCULO 53º: El pago por el derecho que se estipula en el presente no exime al contribuyente de la obligación del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industria que establece la presente Ordenanza y sus requerimientos habilitatorios, como así tampoco del pago de la Tasa por los Servicios Especiales de Limpieza que correspondieren

CAPITULO XXVII
 CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 54º: Corresponderá el pago de esta Contribución, de acuerdo con los valores que establezca la Ordenanza que se dicte con motivo de la obra a realizar.

CAPITULO XXVIII
 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 55º: Corresponderá el pago de la Tasa por Servicios Especiales de Contralor Municipal, conforme los siguientes montos:

AÑO 2016
 AÑO 2017
 1. Retiro de árboles cuando obstaculicen la entrada de vehículos, provoquen roturas en los servicios públicos, entorpezcan el normal tránsito, por las veredas o por rotura de veredas -- \$337,00 \$405,00

AÑO 2016
 AÑO 2017
 2. Cirugía para la esterilización de animales, por cada animal-----
 \$150,00 \$180,00

3. Servicio de traslado o remisión de automotores que obstruyen el tránsito, o se encuentren en infracción -----
 \$300,00 \$360,00

4. Descarga de volquetes en el Basurero Municipal, corresponderá el pago de un monto equivalente a 15 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, por cada descarga realizada y previo a la descarga.-----

5. Por el servicio de transporte de hasta 8.000 litros de agua potable, o fracción, corresponderá el pago de los siguientes montos:
 a. Para consumo familiar: 15 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones.-----

b. Para cualquier otro consumo: 22 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones.-----

6. Por el servicio de utilización de equipo vial que se encuentre a disposición en la dependencias municipales corresponderá el pago de los siguientes valores, previo retiro de la maquinaria:

a. Máquina Motoniveladora: 160 litros de gas oil, por cada hora de uso.---

b. Topadora: 180 litros de gas oil, por cada hora de uso.-----

c. Camión volcador, Carretón de transporte sin camión tractor y Carretón de transporte con camión tractor por Km: 2,5 litros de gas oil, por cada kilómetro recorrido.---

d. Pala cargadora: 150 litros de gas oil, por cada hora de uso.-----

e. Desmalezadora con tractor: 20 litros de gas oil, por cada hora de uso.-----

f. Motoguadaña: 15 litros de gas oil, por cada hora de uso.-----

7. Por el visado y control sanitario y bromatológico de productos ingresados al Partido de Patagones, se cobrarán los siguientes montos:

AÑO 2016
 AÑO 2017
 a. Carne bovina, cada media res o fracción menor ----
 \$20,00 \$24,00

b. Carne porcina y ovina, cada res-----
 \$15,00 \$18,00

c. Carne trozada , por pieza o por bulto -----
 \$10,00 \$12,00

d. Menudencias por bulto de hasta 10 kg -----
 \$5,00 \$6,00

e. Fiambres y chacinados, cada 5 kilogramos o fracción -----
 \$10,00 \$12,00

f. Huevos, por maple
 \$3,00 \$3,60

g. Lácteos, por bulto o caja -----
 \$10,00 \$12,00

h. Frutas y verduras, por bulto -----
 \$10,00 \$12,00

i. Bebidas, por pack, bulto o caja -----
 \$15,00 \$18,00

j. Pastas y panificados, por bulto -----
 \$10,00 \$12,00

k. Pescados y mariscos, por bulto o caja de hasta 5 kg. o fracción menor--
 \$10,00 \$12,00

ARTÍCULO 56º: Para el caso específico de transporte de agua, en caso que su servicio se requiera para zonas que se encuentren fuera del radio establecido para la Zona Centro de cada una de las localidades del Partido, corresponderá adicionar al precio de la Tasa el costo del combustible, a razón de 0,50 litros de gas oil por cada kilómetro excedente desde la Zona Centro, debiendo calcularse el trayecto de ida y vuelta para cada uno de los destinos solicitados. En caso de contribuyentes que cuenten con certificado de indigencia debidamente expedido por el Servicio Social Municipal, corresponderá la exención del 50% del valor total de la tasa que corresponda abonar.-----

CAPITULO XXIX
 DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 57º: Los Contribuyentes que deseen abonar al inicio del Ejercicio el total de los importes que correspondan a las Tasas de Servicios Urbanos, Derechos de Cementerio y Tasa por conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial

Municipal, obtendrán una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre el importe total anual a abonar, en concepto de descuento por "cancelación anticipada".-----

ARTÍCULO 58º: Instrumentése un descuento del 15% (quince por ciento), para las Tasas Municipales como bonificación en concepto de pago en término antes del primer vencimiento, el que se denominará descuento por "buen contribuyente", de acuerdo a la Ordenanza fiscal.--

ARTÍCULO 59º: Para la liquidación de deuda vencida por subdivisión o aperturas de cuentas municipales que den origen a nuevas subparcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado entre las nuevas unidades funcionales.--

ARTICULO 60º: Los valores a aplicar por multas y contravenciones, son los que surgen del Código Contravencional - Ordenanza Municipal 110/92.-----

ARTICULO 61º: Para el caso en que las tarifas impositivas tomen como referencia el valor del gas oil, en todos los casos se tendrá en cuenta el de calidad "EURO", o el que sea compatible en cualquiera de las marcas en su mayor valor.-----

CAPITULO XXX
DISPOSICIONES
TRANSITORIAS

ARTICULO 62º: La Autoridad de Aplicación deberá incorporar en la boleta de pago de la Tasa por Servicios Urbanos el importe de la valuación fiscal municipal del inmueble por el cual se liquida el tributo, utilizando el mismo criterio que utiliza la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, deberá incorporarse en la boleta de pago de la Tasa por Servicios Urbanos la tabla que figura en el artículo 4º de la Ordenanza Tarifaria y en la primer boleta de pago de dicho tributo un plano detallado de las zonas en las que se divide el ejido urbano de Carmen de Patagones, Villalonga, Stroeder, Bahía San Blas y Pradere.-----

ARTÍCULO 63º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente. Asimismo,

deróguense los artículos 5º y 19º de la Ordenanza N° 1906/2014.-----

ARTÍCULO 64º: Respecto del Periodo Fiscal 2016, establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir de la fecha de su Promulgación, con excepción de las modificaciones efectuadas respecto de las Tasas, Derechos y Contribuciones de carácter anual, que comenzarán a regir en forma proporcional desde la entrada en vigencia y específicamente en lo que respecta a la aplicación de categorías, montos mínimos y alícuotas.-----

ARTÍCULO 65º: Respecto al periodo fiscal 2017, establézcase la vigencia de la presente ordenanza a partir del 01 de julio de 2017. En lo que respecta a tasas contribuciones y derechos de carácter anual, las modificaciones dispuestas para el ejercicio 2017, se aplicaran a los anticipos que correspondan y en cuanto a los hechos imposables instantáneos, las modificaciones dispuestas para el ejercicio 2017, comenzaran a regir desde la fecha de vigencia aquí establecida.-----

ARTÍCULO 66º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 3ª SESION ESPECIAL, ASAMBLEA CON MAYORES CONTRIBUYENTES, DEL DIA 25/11/2016, 29ª REUNION, APROBADO POR MAYORIA.

REGISTRADO BAJO EL N°2332

 **PROMULGACION
ORDENANZAS**

 **DECRETOS**

 **RESOLUCIONES**

 **CONVENIOS**

 **LICITACIONES**

 **REGISTRO
OPOSICION**

 **LLAMADO A
CONCURSO**

 **COMUNICADOS**